

# Diario Oficial de la Unión Europea

# C 433



Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

65.º año  
15 de noviembre de 2022

## Sumario

### I Resoluciones, recomendaciones y dictámenes

#### RESOLUCIONES

##### Consejo

2022/C 433/01	Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas revisado .....	1
---------------	---	---

#### RECOMENDACIONES

##### Consejo

2022/C 433/02	Recomendación del Consejo, de 14 de noviembre de 2022, por la que se evalúan los avances realizados por los Estados miembros participantes en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la cooperación estructurada permanente (CEP) .....	6
---------------	---	---

### II Comunicaciones

#### COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### Comisión Europea

2022/C 433/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10845 — HG / WCAS / WARBURG PINCUS / NORSTELLA) <sup>(1)</sup> .....	13
---------------	--	----

ES

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

### III Actos preparatorios

#### CONSEJO

2022/C 433/04	Posición (UE) n.º 3/2022 del Consejo en primera lectura, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, Adoptada por el Consejo el 17 de octubre de 2022 <sup>(1)</sup> ..... 14
2022/C 433/05	Exposición de motivos del Consejo: Posición (EU) n.º 3/2022 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas ya medidas conexas ..... 31

### IV Información

#### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### Comisión Europea

2022/C 433/06	Tipo de cambio del euro — 14 de noviembre de 2022 ..... 36
---------------	--

##### Consejo

2022/C 433/07	Anuncio a la atención de las personas y la entidad sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión (PESC) 2018/1544 del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2232 del Consejo, y en el Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2228 del Consejo, relativos a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de armas químicas ..... 37
2022/C 433/08	Anuncio a la atención de los interesados a quienes se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Decisión (PESC) 2018/1544 del Consejo y en el Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo relativos a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de armas químicas ..... 38
2022/C 433/09	Anuncio a la atención de las personas, entidades y organismos sujetos a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229 del Consejo, relativos a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania ..... 40
2022/C 433/10	Anuncio a la atención de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos sujetos a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229 del Consejo, relativos a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania ..... 41
2022/C 433/11	Anuncio a la atención de los interesados a quienes se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania ..... 42

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

2022/C 433/12	Anuncio a la atención de las personas a las que se aplican las medidas establecidas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo, ejecutada en virtud de la Decisión (PESC) 2022/2234 y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, que se aplica en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2230 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán .....	44
2022/C 433/13	Anuncio a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán .....	45
2022/C 433/14	Anuncio a la atención de las personas, entidades y organismos a las que se aplican las medidas establecidas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2235 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2231 del Consejo, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán .....	47
2022/C 433/15	Anuncio a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán .....	48
2022/C 433/16	La presente información se pone en conocimiento de ABDOLLAHI Hamed, AL-NASSER Abdelkarim Hussein Mohamed, AL-YACOUB Ibrahim Salih Mohammed, ARBABSIAR Manssor, ASSADI Assadollah, BOUYERI Mohammed, EL HAJJ Hassan Hassan, AL-DIN Izz Hasan, MELIAD Farah, MOHAMMED Khalid Sheikh, SHAHLAI Abdul Reza, SHAKURI Ali Gholam, Brigadas de los Mártires de Al Aqsa, el Partido Comunista de las Filipinas, incluido el Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), el Ala Militar de Hizbulá, el Ejército de Liberación Nacional, el Frente Popular de Liberación de Palestina (PFLP), el Frente Popular de Liberación de Palestina – Comando General, Sendero Luminoso (SL) y «Teyrbazen Azadiya Kurdistan» (TAK) personas y grupos incluidos en la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo [véanse los anexos de la Decisión PESC 2022/1241 del Consejo y del Reglamento de Ejecución UE 2022/1230 del Consejo] .....	50
2022/C 433/17	Anuncio a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2011/72/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 101/2011 del Consejo, relativos a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez .....	51
<b>Tribunal de Cuentas</b>		
2022/C 433/18	Informe anual sobre las empresas comunes de la UE correspondiente al ejercicio 2021 .....	52
<b>INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS</b>		
2022/C 433/19	Anuncio del Ministerio de Medio Ambiente de la República Checa con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos .....	53

---

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Comisión Europea**

2022/C 433/20	Notificación con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios — Publicación de un anuncio de vacantes para tres puestos de director/a de recursos (grado AD14) en las Direcciones Generales de: — Asociaciones Internacionales (INTPA) — Salud y Seguridad Alimentaria (SANTE) — Comercio (TRADE) — COM/2022/10419 .....	55
---------------	--	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

**Comisión Europea**

2022/C 433/21	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10943 — ENEL / CVC CAPITAL PARTNERS / GRIDSPERTISE) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	56
---------------	--	----

2022/C 433/22	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10927 — ACTION LOGEMENT / AG2R LA MONDIALE / BNP PARIBAS / JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	58
---------------	---	----

OTROS ACTOS

**Comisión Europea**

2022/C 433/23	Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios .....	60
---------------	--	----

2022/C 433/24	Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios .....	64
---------------	--	----

**Corrección de errores**

2022/C 433/25	Corrección de errores de la No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10763 — NORDEA/TOPDANMARK LIV HOLDING) (DO C 431 de 14.11.2022) .....	67
---------------	---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

## RESOLUCIONES

## CONSEJO

**Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas revisado**

(2022/C 433/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

RECORDANDO las Conclusiones del Consejo Ecofin de 1 de diciembre de 1997 relativas a la política tributaria a la luz de las siguientes reflexiones: se necesita una actuación coordinada a escala europea para reducir las distorsiones subsistentes dentro del mercado único, para prevenir importantes pérdidas de ingresos fiscales y para orientar las estructuras fiscales en una dirección más favorable al empleo;

RECORDANDO la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de diciembre de 1997, relativa a un Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas;

RECORDANDO las Conclusiones del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales y las últimas novedades en relación con la lucha contra el fraude y la evasión fiscal;

RECONOCIENDO los efectos positivos de una competencia leal y la necesidad de consolidar la competitividad internacional de la Unión Europea y de los Estados miembros, y observando al mismo tiempo que algunas medidas fiscales podrían tener efectos perniciosos;

DESTACANDO que el Código de Conducta es un compromiso político y que, por tanto, no influye en los derechos y obligaciones de los Estados miembros ni en las competencias respectivas de los Estados miembros y de la Unión tal y como se derivan de los Tratados;

DESTACANDO que el Grupo «Código de Conducta» actúa como grupo entre pares de los Estados miembros con la asistencia indispensable de la Comisión;

RECONOCIENDO la fructífera labor del Grupo «Código de Conducta» con sus presidentes electos, que ha permitido dismantelar un gran número de medidas fiscales y establecer un marco de cooperación constructiva con terceros países y territorios;

OBSERVANDO que las funciones de secretaría del Grupo son asumidas por la Secretaría General del Consejo;

TOMANDO CONSTANCIA de la elaboración de notas orientativas que se acordaron para facilitar la eficacia del trabajo del Grupo «Código de Conducta» y que son pertinentes para los aspectos procedimentales, así como de la orientación acordada, pertinente para las cuestiones sustantivas, todas ellas de dominio público;

CONFIRMANDO de nuevo, en consecuencia, que sigue existiendo la necesidad de un código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas para suprimir las medidas fiscales perniciosas;

HACIENDO HINCAPIÉ en que el trato justo dentro de la UE y con respecto a terceros países y jurisdicciones fiscales sigue siendo esencial para la aplicación coherente de los principios del Código de Conducta;

REITERANDO la voluntad de mantener la aplicación del Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas lo más transparente posible sin poner en peligro la confidencialidad necesaria para un intercambio de pareceres e información delicada en confianza entre los miembros del Grupo y con terceros países y jurisdicciones fiscales, puesto que ello garantiza un trabajo eficaz y orientado a los resultados en el marco del Código;

CONSIDERANDO que conviene revisar el Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas vigente, que figura en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de diciembre de 1997, al objeto de dar respuesta a nuevos retos con la mayor eficacia posible en un entorno económico cada vez más globalizado y digitalizado;

#### APRUEBA EL SIGUIENTE CÓDIGO DE CONDUCTA SOBRE LA FISCALIDAD DE LAS EMPRESAS REVISADO

##### Medidas fiscales afectadas

A. Sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de la Unión, el presente Código de Conducta, que atañe a la fiscalidad de las empresas (en lo sucesivo, «Código»), se refiere a las medidas fiscales preferentes y a las características fiscales de aplicación general que influyen o pueden influir de manera significativa en la radicación de la actividad empresarial dentro de la Unión.

El concepto de actividad empresarial incluye todas las actividades desarrolladas dentro de un grupo de empresas.

Las medidas fiscales preferentes y las características fiscales de aplicación general (denominadas en conjunto, «medidas fiscales») a que se refiere el presente Código son disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas administrativas.

B.1. Dentro del ámbito de aplicación especificado en el apartado A, deben considerarse potencialmente perniciosas y, por consiguiente, afectadas por el presente Código las medidas fiscales preferentes que impliquen un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al aplicado habitualmente en el Estado miembro de que se trate.

Dicho nivel impositivo puede derivarse del tipo impositivo nominal, de la base imponible o de cualquier otro factor pertinente.

En la evaluación del carácter pernicioso de dichas medidas, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos:

1. si las ventajas están totalmente aisladas de hecho y de derecho de la economía nacional, es decir, si se otorgan solo a no residentes, o solo con respecto a las operaciones realizadas con no residentes, o si no afectan a la base fiscal; o
2. si las ventajas se otorgan aun cuando no exista ninguna actividad económica real ni presencia económica sustancial dentro del Estado miembro que ofrezca dichas ventajas fiscales; o
3. si las normas para determinar los beneficios derivados de las actividades internas de los grupos de empresas multinacionales no se ajustan a los principios internacionalmente reconocidos, concretamente a las normas acordadas por la OCDE; o
4. si las medidas fiscales carecen de transparencia, y en particular si las disposiciones legales se aplican en el ámbito administrativo con menos rigor y sin transparencia.

B.2. Dentro del ámbito de aplicación especificado en el apartado A, deben considerarse potencialmente perniciosas y, por consiguiente, afectadas por el presente Código, las medidas fiscales de aplicación general de un Estado miembro que generen oportunidades de doble desimposición o que conlleven el empleo doble o múltiple de ventajas fiscales, en relación con los mismos gastos, renta o cadena de operaciones.

Tales efectos pueden darse en virtud de cualquier característica relevante de un sistema tributario nacional de un Estado miembro que suponga una menor deuda tributaria, incluida la ausencia de deuda tributaria, distinta del tipo impositivo nominal o una tributación diferida como característica de un sistema tributario de distribución.

Cuando se evalúe el carácter pernicioso de una característica fiscal de aplicación general de un Estado miembro, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios acumulativos y la existencia de un vínculo causal directo entre ellos:

1. la característica fiscal de aplicación general no está acompañada por disposiciones apropiadas encaminadas a combatir los abusos ni de ninguna otra salvaguarda adecuada y, en consecuencia, supone una doble desimposición o permite el empleo doble o múltiple de ventajas fiscales en relación con los mismos gastos, renta o cadena de operaciones;
2. la característica fiscal de aplicación general influye de manera significativa a la radicación de la actividad empresarial dentro de la Unión. Cuando se evalúe si la característica fiscal constituye un factor significativo a la hora de determinar la radicación de la actividad empresarial dentro de la Unión, el Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas), denominado «Grupo», debe tener en cuenta el hecho de que la radicación de la actividad empresarial pueda estar también influida por circunstancias distintas de las características fiscales.

Mantenimiento del *statu quo* y desmantelamiento

Mantenimiento del *statu quo*

- C. Los Estados miembros se comprometen a no establecer nuevas medidas fiscales perniciosas en el sentido del presente Código. En consecuencia, respetarán los principios subyacentes del Código en la elaboración de su política futura y tendrán debidamente en cuenta la evaluación a que se refieren los apartados E a I siguientes, en la valoración que hagan del posible carácter pernicioso de cualquier nueva medida fiscal.

Desmantelamiento

- D. Los Estados miembros se comprometen a revisar las disposiciones y las prácticas vigentes en sus respectivos países en función de los principios subyacentes del Código y de la evaluación descrita en las letras e a I siguientes. En caso necesario, los Estados miembros modificarán dichas disposiciones y prácticas con objeto de eliminar cualquier medida fiscal perniciosa o de adoptar disposiciones encaminadas a combatir los abusos que sean apropiadas u otras salvaguardas adecuadas en relación con las medidas fiscales perniciosas lo antes posible, teniendo en cuenta las deliberaciones del Consejo tras el procedimiento de evaluación.

Proceso de revisión

Notificación

- E.1. De conformidad con los principios de transparencia y apertura, los Estados miembros se informarán recíprocamente al término de cada año natural de las medidas fiscales vigentes o que se propongan adoptar, que pudieran entrar en el ámbito de aplicación del presente Código.

Los Estados miembros de que se trate podrán informarse también mutuamente de medidas fiscales vigentes o que se propongan adoptar en relación con las cuales deseen obtener seguridad sobre su cumplimiento del Código.

En ausencia de notificación en virtud de los párrafos primero y segundo, todo Estado miembro deberá facilitar al Estado miembro que lo solicite o a la Comisión la información relativa a cualquier medida fiscal que pudiera entrar en el ámbito de aplicación del Código. Cuando las medidas fiscales previstas tengan que ser votadas por el Parlamento, la citada información solo podrá facilitarse una vez que se haya comunicado al Parlamento.

- E.2. Las medidas fiscales de un Estado miembro que no se hayan notificado de conformidad con el apartado E.1 podrán ser puestas en conocimiento del Grupo a petición de otro Estado miembro o de la Comisión. Antes de poner dichas medidas fiscales en conocimiento del Grupo, el Estado miembro que las transmita o la Comisión deberá informar al Estado miembro de que se trate.

Por lo que se refiere a las características fiscales de aplicación general, el Estado miembro que las transmita o la Comisión deberá presentar al Grupo toda información:

- i) que indique razonablemente que la característica fiscal tiene al menos uno de los efectos que se describen en el apartado B.2, y
- ii) que pueda llevar razonablemente a la conclusión de que existe una influencia significativa potencial en la radicación de las actividades empresariales dentro de la Unión.

### Descripción acordada

- F.1. Cualquier Estado miembro o la Comisión podrá solicitar que se le dé la oportunidad de debatir y opinar sobre las medidas fiscales de un Estado miembro notificadas de conformidad con los apartados E1 y E2. A continuación, los Estados miembros deciden si realizan un seguimiento y si preparan la descripción acordada de dicha medida.

### Evaluación

- F.2. La descripción acordada permitirá determinar si las medidas fiscales en estudio son o no medidas perniciosas, en función de las consecuencias que puedan tener para la Unión. En relación con las medidas fiscales preferentes, en dicha evaluación deberán tenerse en cuenta todos los factores expuestos en el apartado B.1. Por lo que se refiere a las características fiscales de aplicación general, dicha evaluación tendrá en cuenta todos los factores expuestos en el apartado B.2 y las orientaciones contempladas en el apartado L respecto de las características fiscales específicas de aplicación general.

- G. El Consejo destaca asimismo la necesidad de ponderar cuidadosamente, al evaluar las medidas fiscales, las consecuencias que puedan tener para otros Estados miembros, a la luz, entre otras cosas, de la imposición efectiva de las actividades de que se trate en toda la Unión, y pide al Grupo que tenga en consideración cuantos factores económicos y datos pertinentes sobre la influencia se pongan en su conocimiento, y que tenga en cuenta el tamaño y la apertura de la economía del Estado miembro de que se trate.

Cuando esas medidas fiscales se utilicen para impulsar el desarrollo económico de determinadas regiones, se analizará hasta qué punto son proporcionadas y adecuadas a los objetivos buscados. En el marco de dicha evaluación, se prestará especial atención a las características y a las dificultades particulares de las regiones ultraperiféricas y de las islas de poca superficie, sin perjuicio de la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, en especial en lo que respecta al mercado interior y a las políticas comunes.

### Procedimiento

- H. El Grupo «Código de Conducta», creado por las Conclusiones del Consejo de 9 de marzo de 1998, seguirá evaluando las medidas fiscales que pudieran entrar en el ámbito de aplicación del presente Código y supervisando la comunicación de información relativa a dichas medidas. El Consejo pide a los Estados miembros y a la Comisión que designen un representante de alto nivel y un suplente que les representen en el Grupo, que estará presidido por el representante de un Estado miembro. Los presidentes elegidos estarán asistidos por la Secretaría General del Consejo, que asumirá las funciones de secretaría del Grupo. El Grupo, que se reunirá periódicamente, seleccionará y evaluará las medidas fiscales de conformidad con lo dispuesto en las letras e a G. El Grupo elaborará informes periódicos sobre las medidas evaluadas y los remitirá al Consejo para su consideración. En ellos se incluirán las descripciones acordadas y las evaluaciones finales de las medidas fiscales que se hayan examinado.

Los documentos finales aprobados por el Consejo se harán públicos, así como los documentos adicionales, según corresponda, de conformidad con las normas pertinentes.

- I. El Consejo pide a la Comisión que asista al Grupo en la realización del trabajo de preparación necesario y facilite la transmisión de información y el desarrollo del procedimiento de evaluación. Con esta finalidad, el Consejo pide a los Estados miembros que proporcionen a la Comisión la información prevista en el apartado E, para que esta pueda preparar los proyectos de descripciones y de evaluaciones contemplados en el apartado F. La Comisión debe desempeñar funciones similares para las evaluaciones contempladas en el apartado N. La Comisión no participa en la toma de decisiones del Grupo. Los resultados de los trabajos del Grupo serán validados por los representantes de los Estados miembros a nivel del Grupo y presentados al Consejo para su aprobación.

### Ayuda estatal

- J. El Consejo observa que parte de las medidas fiscales a que se refiere el presente Código podría entrar en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre ayudas otorgadas por los Estados. El trabajo del Grupo se realiza sin perjuicio del Derecho de la Unión. En aquellos casos en los que la Comisión incoe procedimientos en materia de ayudas estatales, el Grupo debe suspender su examen de las medidas de que se trate hasta el término del procedimiento de ayudas estatales. A partir de ese momento, el Grupo podrá recibir una descripción provisional, elaborada por la Comisión en estrecha consulta con el Estado miembro de que se trate. En caso necesario, tan pronto como termine el procedimiento de ayudas estatales, debe proporcionarse la descripción definitiva.

### Medidas contra el fraude y la evasión fiscal

- K. El Consejo insta a los Estados miembros a cooperar plenamente en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, en particular en lo que atañe al intercambio de información entre los Estados miembros, de conformidad con lo previsto en sus respectivas legislaciones nacionales, el Derecho de la Unión y las normas internacionales.

El Consejo invita al Grupo a que, cuando lo estime oportuno, mantenga intercambios sobre asuntos de interés común debatidos en los foros internacionales que entren en el ámbito de aplicación del Código.

- L. Cuando lo considere oportuno, el Grupo podría asimismo remitir al Consejo, para su aprobación, propuestas de orientaciones generales dentro del alcance de su mandato, en tanto en cuanto las orientaciones generales propuestas no estén ya cubiertas por legislación de la Unión. Las orientaciones definitivas se publicarán tras su aprobación por el Consejo. En particular, el Grupo presentará al Consejo, para su aprobación, propuestas de orientación sobre las características fiscales específicas de aplicación general que entren en el ámbito de aplicación del apartado B.2, y dichas características se evaluarán con respecto a los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones anteriores del presente Código, en función de dichas orientaciones.
- M. El Consejo señala que las disposiciones encaminadas a combatir los abusos o las medidas de defensa contenidas en las legislaciones fiscales nacionales y en los convenios sobre doble imposición desempeñan un papel fundamental en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, también con respecto a la estrategia exterior de la UE.

Estrategia exterior de la UE y ámbito geográfico del Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas

- N. El Consejo considera conveniente que los principios destinados a eliminar las medidas fiscales perniciosas se adopten en un marco geográfico lo más amplio posible. A tal fin, los Estados miembros se comprometen a promover su aplicación a escala mundial procurando la cooperación con los territorios ubicados fuera de la Unión mediante, en particular la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Los detalles del proceso de inclusión en la lista figuran en las Conclusiones del Consejo del 5 de diciembre de 2017 y sus posteriores actualizaciones y revisiones, así como en las directrices de procedimiento pertinentes correspondientes al proceso de supervisión.

A tal fin, el Grupo realiza evaluaciones periódicas de los territorios pertinentes sobre la base de criterios objetivos en relación con la transparencia fiscal, la equidad fiscal y la aplicación de normas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

El Grupo informará periódicamente al Consejo de los avances realizados y recomendará al Consejo actualizaciones y revisiones de la lista.

- O. Los Estados miembros se comprometen asimismo a promover la adopción de los principios del Código en los territorios a los que no se aplica el Tratado. En particular, los Estados miembros que tienen territorios dependientes o asociados o responsabilidades especiales o prerrogativas fiscales en otros territorios, siempre que estos no entren dentro del ámbito de aplicación de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, se comprometen, en el marco de sus disposiciones constitucionales, a velar por la aplicación de dichos principios en esos territorios. En este contexto, dichos Estados miembros darán parte de la situación, mediante informes, al Grupo, el cual los valorará en el marco del procedimiento de evaluación anteriormente descrito.

Aplicación, seguimiento y revisión

- P. El presente Código sustituirá, a 1 de enero de 2023, al Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas que figura en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de diciembre de 1997. No obstante, por lo que respecta a las características fiscales de aplicación general tal como se definen en el apartado B.2, los apartados E.1 a F.2 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2024 y solo se utilizarán para las medidas adoptadas o modificadas el 1 de enero de 2023 o a partir de esta fecha.

Con el fin de garantizar una aplicación equilibrada y efectiva del presente Código, el Consejo pide a la Comisión que le presente un informe anual sobre dicha aplicación y sobre la de las ayudas estatales de tipo fiscal. El Consejo y los Estados miembros examinarán las disposiciones del Código, cuando corresponda, especialmente si existe un nuevo consenso internacional sobre cuestiones pertinentes.

---

## RECOMENDACIONES

## CONSEJO

## RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 2022

**por la que se evalúan los avances realizados por los Estados miembros participantes en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la cooperación estructurada permanente (CEP)**

(2022/C 433/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 46, apartado 6,

Visto el Protocolo n.º 10 sobre la cooperación estructurada permanente establecida por el artículo 42 del Tratado de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión (PESC) 2017/2315 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, por la que se establece una cooperación estructurada permanente y se fija la lista de los Estados miembros participantes <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 2, letra d), de la Decisión (PESC) 2017/2315 establece que el Consejo debe adoptar decisiones y recomendaciones a fin de evaluar las contribuciones de los Estados miembros participantes en aras del cumplimiento de los compromisos acordados, de conformidad con el mecanismo descrito en el artículo 6 de dicha Decisión.
- (2) El artículo 6, apartado 3, de la Decisión (PESC) 2017/2315 establece que, tomando como base el informe anual sobre la cooperación estructurada permanente (CEP) presentado por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alto Representante»), el Consejo debe evaluar una vez al año si los Estados miembros participantes siguen cumpliendo los compromisos más vinculantes mencionados en el artículo 3 de dicha Decisión.
- (3) En el apéndice 1 del anexo de las Conclusiones del Consejo de 20 de noviembre de 2020 sobre la revisión estratégica de la CEP de 2020 se estipula que el Alto Representante ha de presentar el informe anual sobre la aplicación de la CEP a más tardar en julio de cada año, con vistas a que el Consejo adopte su recomendación en la que evaluará los progresos realizados por los Estados miembros participantes en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la CEP a más tardar en noviembre de ese año. El punto 16 de la Recomendación del Consejo de 6 de marzo de 2018 relativa a un programa para la aplicación de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP) <sup>(2)</sup> estipula que el Comité Militar de la Unión Europea debe proporcionar al Comité Político y de Seguridad asesoramiento militar y recomendaciones para permitirle preparar la revisión del Consejo sobre si los Estados miembros participantes siguen cumpliendo los compromisos más vinculantes.

<sup>(1)</sup> DO L 331 de 14.12.2017, p. 57.

<sup>(2)</sup> DO C 88 de 8.3.2018, p. 1.

- (4) El punto 26 de la Recomendación del Consejo de 16 de noviembre de 2021 relativa a las etapas del cumplimiento de los compromisos más vinculantes asumidos en el marco de la cooperación estructurada permanente (CEP) y a la especificación de objetivos más precisos, y por la que se deroga la Recomendación de 15 de octubre de 2018 <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo, «Recomendación de 16 de noviembre de 2021 relativa a las etapas del cumplimiento de los compromisos más vinculantes»), establece que los Estados miembros participantes revisarán y actualizarán en consecuencia sus planes nacionales de aplicación (PNA) y los comunicarán a la Secretaría de la CEP a más tardar el 10 de marzo de 2022, y posteriormente cada año en la misma fecha, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión (PESC) 2017/2315, con miras al proceso de evaluación establecido en el artículo 6, apartado 3, de dicha Decisión. Cada dos años, los PNA deben ir acompañados de una declaración política de alto nivel en la que los Estados miembros participantes puedan esbozar los principales logros y declarar sus prioridades nacionales específicas, así como compartir su experiencia en cuanto a planificación y contribuciones al cumplimiento de todos los compromisos más vinculantes.
- (5) El punto 28 de la Recomendación de 16 de noviembre de 2021 relativa a las etapas del cumplimiento de los compromisos más vinculantes establece que el Alto Representante solo tendrá en cuenta dicha Recomendación en el informe anual de la CEP a partir de 2022, lo que servirá de apoyo para evaluar el cumplimiento de los compromisos más vinculantes por cada Estado miembro participante.
- (6) El 21 de marzo de 2022, el Consejo adoptó la Brújula Estratégica para la Seguridad y la Defensa, subrayando el compromiso de los Estados miembros de cumplir todos los compromisos más vinculantes de aquí a 2025 y de hacer pleno uso de la CEP para intensificar su cooperación en materia de desarrollo de capacidades <sup>(4)</sup>.
- (7) El 18 de mayo de 2022, la Comisión Europea y el Alto Representante adoptaron una Comunicación conjunta sobre el análisis de los déficits de inversión en materia de defensa y el camino a seguir <sup>(5)</sup>.
- (8) El 13 de julio de 2022, el Alto Representante presentó al Consejo su informe anual sobre el estado de aplicación de la CEP (en lo sucesivo, «informe anual»), en el que se analiza también el cumplimiento de los compromisos por cada Estado miembro participante, de conformidad con su PNA revisado y actualizado.
- (9) Sobre esta base, por lo tanto, el Consejo debe adoptar una recomendación en la que se evalúen los avances realizados por los Estados miembros participantes en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la CEP.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

## I. Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo de la presente Recomendación es evaluar las contribuciones realizadas por los Estados miembros participantes al cumplimiento de los compromisos más vinculantes asumidos en el marco de la CEP. La evaluación se basa en el informe anual sobre el estado de aplicación de la CEP presentado por el Alto Representante el 13 de julio de 2022 (en lo sucesivo, «informe anual») y en los planes nacionales de aplicación (PNA) facilitados por los Estados miembros participantes en 2022, que iban acompañados de declaraciones políticas de alto nivel.

## II. Conclusiones y recomendaciones

2. El informe anual brinda una buena base para evaluar el estado de aplicación de la CEP, incluido el cumplimiento de los veinte compromisos más vinculantes por cada Estado miembro participante de conformidad con su PNA.
3. A la vista del contexto geopolítico, incluida la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, que pone en riesgo la paz y seguridad de Europa y del resto del mundo, y del panorama de amenazas en constante evolución, la CEP sigue siendo un instrumento valioso para la cooperación y para el refuerzo de las capacidades de defensa de los Estados miembros participantes. Mediante sus esfuerzos, los Estados miembros participantes contribuyen a mejorar la capacidad de la Unión para actuar como proveedor de seguridad y su autonomía estratégica, así como a reforzar su capacidad de cooperar con los socios, proteger a su ciudadanía y defender sus valores e intereses. Asimismo, habida cuenta de los

<sup>(3)</sup> DO C 464 de 17.11.2021, p. 1.

<sup>(4)</sup> Doc. 7371/22.

<sup>(5)</sup> JOIN(2022) 24 final.

objetivos adoptados en el marco de la Brújula Estratégica, se necesitan mayores esfuerzos para aprovechar el pleno potencial de la CEP. Una UE más fuerte y más capaz en materia de seguridad y defensa contribuirá positivamente a la seguridad transatlántica y mundial y complementa a la OTAN, que sigue siendo la base de la defensa colectiva de sus miembros.

1. Planes nacionales de aplicación

4. Reconociendo la necesidad de que los Estados miembros participantes logren mejores resultados concretos y faciliten la aplicación en lo que respecta al cumplimiento lo antes posible, y a más tardar a finales de 2025, de los compromisos más vinculantes, el Consejo subraya que los Estados miembros participantes han avanzado, en diversos grados, en la aplicación de los veinte compromisos más vinculantes que han contraído entre sí y en la ejecución de los proyectos. No obstante, deben redoblar sus esfuerzos para cumplir todos ellos a más tardar en 2025, tal como se solicitaba en la Recomendación de 16 de noviembre de 2021 relativa a las etapas del cumplimiento de los compromisos más vinculantes, y como se reitera en la Brújula Estratégica. Además, el Consejo subraya que los Estados miembros participantes:

- a) Han seguido aumentando su gasto de defensa y han indicado planes de nuevos aumentos en 2022 y en el período de 2023 a 2025, también en respuesta a la guerra de agresión rusa contra Ucrania. Esta tendencia positiva del gasto en defensa y de la inversión en defensa debe mantenerse a largo plazo; por otro lado, la mayoría de los Estados miembros participantes también deben aumentar sustancialmente el gasto en investigación y tecnología de la defensa para alcanzar el 2 % acordado del gasto total en defensa (valor de referencia colectivo). A este respecto, deben tenerse plenamente en cuenta las herramientas y estructuras disponibles de la UE, entre ellas el Centro de Innovación en materia de Defensa, recién creado en el marco de la Agencia Europea de Defensa (AED), y el Plan de Innovación en materia de Defensa de la UE de la Comisión, aprovechando su potencial.
- b) Han demostrado escasos avances en relación con el compromiso de aumentar el número de proyectos en materia de capacidades de defensa colaborativa y la inversión conexa en la adquisición de equipos de defensa y en investigación y tecnología de la defensa. Para abordar las prioridades de desarrollo de capacidades de la UE y alcanzar los valores de referencia colectivos acordados (20 % del gasto total en investigación y tecnología en defensa colaborativa y 35 % del gasto total en adquisición colaborativa de equipos de defensa), los Estados miembros participantes deben hacer el mejor uso posible de las iniciativas e instrumentos existentes de la UE en materia de defensa, y deben además reforzar y aprovechar la inversión colaborativa en defensa a escala de la UE <sup>(6)</sup>. A este respecto, se les anima a sacar pleno partido de las conclusiones de la revisión anual coordinada de la defensa y sus recomendaciones, en particular las posibilidades de colaboración y los ámbitos prioritarios. Teniendo en cuenta la Brújula Estratégica, también se les pide que desarrollen nuevas posibilidades en el marco de la CEP, como el fomento de la contratación pública conjunta, también en la actuación consecutiva a la Comunicación conjunta sobre el análisis de los déficits de inversión en materia de defensa y el camino a seguir.
- c) Han mantenido en general o aumentado ligeramente, su contribución a las misiones y operaciones militares de la política común de seguridad y defensa (PCSD), si bien persisten carencias que es preciso solventar urgentemente. Los Estados miembros participantes deben redoblar considerablemente sus esfuerzos por cumplir los compromisos operativos, teniendo en cuenta el principio del conjunto único de fuerzas, pues las contribuciones a las misiones y operaciones siguen siendo motivo de preocupación. Los Estados miembros participantes deben intensificar sus contribuciones a la dotación humana de los grupos de combate de la UE y a la base de datos de respuesta rápida. Además, deben atender más específicamente las carencias en materia de capacidades estratégicas, a saber, los objetivos de gran impacto relativos a las capacidades. Además, los Estados miembros participantes deben presentar propuestas concretas de mejora de la financiación común de las misiones y operaciones de la PCSD, también en el contexto de la Capacidad de Despliegue Rápido de la UE, también mediante una exhaustiva reevaluación del alcance y la definición de los costes comunes, con el fin de reforzar la solidaridad y fomentar la participación en operaciones y misiones militares, así como en los gastos relacionados con los ejercicios. Los trabajos sobre la definición de los parámetros de una parte justa de las contribuciones a las misiones y operaciones militares, tal como se solicita en la Recomendación de 16 de noviembre de 2021 relativa a las etapas del cumplimiento de los compromisos más vinculantes, deben finalizarse lo antes posible. Ello es importante para animar y apoyar a los Estados miembros participantes para que aumenten, dentro de sus medios y capacidades, sus contribuciones a las misiones y operaciones de la PCSD, asegurando transparencia mutua sobre el cumplimiento de sus respectivos compromisos.

<sup>(6)</sup> Como se indica en la Comunicación conjunta sobre el análisis de los déficits de inversión en materia de defensa y el camino a seguir, el porcentaje de adquisición colaborativa de equipos de defensa ha disminuido por término medio del 11 % en 2020 a alrededor del 8 % en 2021, mientras que el gasto combinado en investigación y tecnología de la defensa ascendió al 1,2 % del gasto total en defensa en 2020.

- d) Han realizado avances modestos en su adopción de los instrumentos y procesos de planificación y desarrollo de capacidades de la Unión como orientación para la planificación y la toma de decisiones en el ámbito nacional. Se insta a los Estados miembros participantes a que redoblen sus esfuerzos para usar de manera más sistemática y activa dichos instrumentos, entre ellos las recomendaciones de la revisión anual coordinada de la defensa, con el fin de desarrollar todo su potencial y superar de manera colaborativa las deficiencias de capacidades.
- e) No hacen lo suficiente por cumplir el compromiso de colaborar para superar las deficiencias en materia de capacidades. El enfoque colaborativo europeo aún se aplica de manera muy limitada, y debe incrementarse sustancialmente su aplicación. En sus PNA, los Estados miembros participantes manifiestan su interés por aprovechar las recomendaciones de la revisión anual coordinada de la defensa sobre cooperación en materia de defensa, en particular las posibilidades de colaboración detectadas. A tal fin, deben incluir estas posibilidades de manera sistemática en su planificación nacional e informar sobre ellas en sus PNA. Los Estados miembros participantes también deben estrechar su colaboración para proporcionar capacidades con objeto de reforzar las estructuras de mando y control de la UE, en particular la Capacidad Militar de Planificación y Ejecución como su estructura de mando y control preferente, así como de poner en marcha la Capacidad de Despliegue Rápido de la UE, en consonancia con la Brújula Estratégica. El Consejo recordó que se ha garantizado y se seguirá garantizando la coherencia de los resultados entre el Plan de Desarrollo de Capacidades y la revisión anual coordinada de la defensa, por una parte, y los correspondientes procesos de la OTAN, como el Proceso de Planificación de la Defensa de la OTAN, por otra, en la medida en que coincidan las necesidades, al mismo tiempo que se reconoce la diferente índole de ambas organizaciones, con sus respectivas responsabilidades y miembros.
- f) Han demostrado que la AED se utiliza en gran medida como foro europeo para el desarrollo de capacidades. No obstante, el nivel de la inversión en proyectos desarrollados en el marco de la AED sigue siendo bajo, por lo que debe aumentar, también con vistas a seguir reforzando el papel de la AED como foro para el desarrollo de capacidades.
- g) Han proporcionado indicaciones más claras de que participan en proyectos colaborativos, reforzando la base tecnológica e industrial de la defensa europea (BITDE) en toda la Unión, también aprovechando las iniciativas de adquisición conjunta de capacidades de defensa. No obstante, los Estados miembros participantes deben reflejar estos principios en sus respectivas políticas industriales y estrategias de adquisición.
5. El Consejo observa que la evaluación de los PNA actualizados confirmó que el cumplimiento de varios compromisos sigue llevando retraso con respecto a la fecha límite de 2025. En la sucesiva aplicación de la CEP, se alienta, por tanto, a cada Estado miembro participante a que tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe anual y a que revise en consecuencia su contribución al cumplimiento de los compromisos más vinculantes. Se invita a los Estados miembros participantes a compartir información más detallada en sus PNA para alcanzar los objetivos fijados para la segunda fase inicial de la CEP. Demostrar una trayectoria ascendente sostenible sigue siendo fundamental para avanzar hacia el cumplimiento de todos los compromisos más vinculantes de la CEP de aquí a 2025. Por lo tanto, la Secretaría de la CEP debe organizar un taller dedicado a determinar maneras de hacer frente a los compromisos más difíciles, antes de la próxima actualización de los PNA.
6. Todos los Estados miembros participantes han adjuntado a sus PNA una declaración política de alto nivel, en la que se describen los principales logros y se declaran las prioridades nacionales específicas y las contribuciones al cumplimiento de los compromisos más vinculantes. El Consejo reitera la pertinencia de las declaraciones políticas para presentar las posiciones de los Estados miembros participantes y subraya la importancia de asegurar la adhesión política necesaria y de fomentar debates estimulantes a nivel político. En 2024, y posteriormente cada año, los Estados miembros participantes deben adjuntar de nuevo a sus PNA una declaración política de alto nivel de este tipo.
7. La mayoría de los Estados miembros participantes ya aprovechó la plataforma digital desarrollada por la AED para presentar sus PNA. Se anima a los Estados miembros a seguir haciéndolo en el futuro, pues ello les permitirá utilizar los datos que ya hayan facilitado en el contexto de las iniciativas de defensa pertinentes de la Unión y aligerar la carga administrativa.

## 2. Proyectos de la CEP

8. Con la adopción de catorce nuevos proyectos en la cuarta tanda de proyectos de la CEP, en noviembre de 2021 <sup>(7)</sup>, el número de proyectos de la CEP ha alcanzado los sesenta, lo que contribuye al cumplimiento de los veinte compromisos más vinculantes, confirmando así la valía del marco de la CEP para el desarrollo de proyectos colaborativos. La adopción de proyectos de la CEP que abordan posibilidades de colaboración, incluidos los ámbitos prioritarios correspondientes determinados por la revisión anual coordinada de la defensa, ha mostrado una mayor coherencia entre las dos iniciativas.
9. El Consejo anima a los Estados miembros participantes a aprovechar la quinta tanda de proyectos de la CEP, que se adoptará en 2023, para poner en marcha proyectos estratégicamente pertinentes destinados a proporcionar capacidades vitales y a mejorar la interoperabilidad de las fuerzas, también en consonancia con las prioridades de desarrollo de capacidades de la UE derivadas del Plan de Desarrollo de Capacidades y de las orientaciones acordadas en la Brújula Estratégica. El Consejo subraya que la próxima quinta tanda brinda la oportunidad de hacer avanzar los resultados del segundo ciclo de la revisión anual coordinada de la defensa, en particular aumentando el uso de las posibilidades de colaboración detectadas, incluidas las que tienen una orientación operativa, así como los ámbitos prioritarios. El Consejo recuerda que la CEP sigue siendo un proceso impulsado por los Estados miembros, e invita a la Secretaría de la CEP a apoyar la generación de propuestas de proyectos y a avanzar en su desarrollo según proceda, asegurando así que los nuevos proyectos estén mejor preparados y proporcionen resultados sin demoras, incluso en la quinta tanda.
10. El Consejo observa que, tal como se indica en el informe de situación de los proyectos de la CEP presentado al Consejo el 29 de junio, se ha avanzado, en general, en relación con los proyectos: dieciocho de estos, en todos los ámbitos, ya se encuentran en la fase de ejecución, y dos de ellos ya han alcanzado su plena capacidad operativa. El Consejo celebra también que, como cabe esperar, casi la mitad de los proyectos vayan a producir resultados concretos de aquí a 2025. Ello afecta al 77 % de los proyectos (veinte de los veintiséis) descritos en las Conclusiones del Consejo de 20 de noviembre de 2020 sobre la revisión estratégica de la CEP de 2020, que se espera que den resultados en este plazo. Los Estados miembros participantes deben considerar el refuerzo del papel de la Secretaría de la CEP de apoyo a la ejecución de los proyectos, a saber, aprovechando la pericia de la AED como marco para la ejecución conjunta de proyectos de desarrollo de capacidades, incluidas las herramientas de gestión de proyectos ya ofrecidas a los Estados miembros participantes, y la pericia del Estado Mayor de la Unión Europea sobre los aspectos operativos. Además, los Estados miembros participantes, en su caso con el apoyo de la Secretaría de la CEP, deben mejorar la comunicación estratégica en torno a los proyectos, en relación con el avance de los mismos y su utilidad para la seguridad y la defensa europea. Los Estados miembros participantes deben además contemplar la posibilidad de aprovechar el curso de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa sobre la gestión de proyectos de la CEP.
11. Al mismo tiempo, el Consejo observa que otros proyectos siguen enfrentándose a dificultades en su ejecución, como retrasos en la consecución de sus objetivos. El Consejo destaca que los Estados miembros participantes deben redoblar sus esfuerzos por obtener resultados tangibles según los planes, especialmente en el caso de los proyectos oficialmente establecidos en 2018 que aún no han dado resultados concretos. Cuando los miembros de los proyectos detecten que estos no pueden aportar los resultados previstos, deben reactivarlos o clausurarlos, con objeto de asegurar la pertinencia, eficacia y credibilidad de todos los proyectos de la CEP. En la misma línea, se anima a los nuevos proyectos a poner en marcha sus actividades en un plazo de seis meses a partir de su aceptación en la CEP. En el contexto de los avances de los proyectos de la CEP, los Estados miembros participantes podrían invitar a la Secretaría de la CEP a presentar una evaluación a este respecto. Además, con el fin de limitar los riesgos detectados para la ejecución de los proyectos, los miembros del proyecto podrían acordar un alcance factible, sus plazos indicativos y la asignación de los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos de la CEP, también mediante la búsqueda de financiación de la UE cuando resulte posible. Podría invitarse a la Secretaría de la CEP a recopilar las mejores prácticas para la gestión y ejecución de proyectos de la CEP, y a compartirlas con los Estados miembros participantes en forma de guía para los coordinadores de proyectos.
12. La Secretaría de la CEP también podría proponer y facilitar reuniones entre grupos de proyectos de la CEP con sinergias y puntos comunes detectados, para promover la cooperación y aumentar su impacto y eficiencia, ahorrar recursos y evitar duplicaciones innecesarias. En el caso de los proyectos próximos a su conclusión, la Secretaría de la CEP podría fomentar y facilitar los debates sobre el uso de las capacidades y las estructuras conexas, incluidos los posibles proyectos de seguimiento.

<sup>(7)</sup> Decisión (PESC) 2021/2008 del Consejo, de 16 de noviembre de 2021, por la que se modifica y actualiza la Decisión (PESC) 2018/340 por la que se establece la lista de proyectos que deben desarrollarse en el marco de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP) (DO L 407 de 17.11.2021, p. 37).

13. El Consejo acoge con satisfacción que, en consonancia con la Decisión (PESC) 2020/1639 del Consejo <sup>(8)</sup>, y tras las Decisiones (PESC) 2021/748 <sup>(9)</sup>, (PESC) 2021/749 <sup>(10)</sup> y (PESC) 2021/750 <sup>(11)</sup> del Consejo, los Estados Unidos de América, Canadá y Noruega se unieran al proyecto de movilidad militar en diciembre de 2021.

Recuerda que se podrá invitar excepcionalmente a aquellos socios que cumplan las condiciones generales a participar en proyectos individuales de la CEP en el futuro, de conformidad con el procedimiento de invitación que figura en la Decisión (PESC) 2020/1639, y señala el interés de varios socios de la UE de unirse a proyectos de la CEP. En este sentido, el Consejo aguarda con interés la participación del Reino Unido en el proyecto de movilidad militar, a raíz de la Decisión (PESC) 2022/2244 del Consejo <sup>(12)</sup>.

### III. Pasos siguientes

14. Se invita a los Estados miembros participantes a que actualicen sus PNA y los presenten a la Secretaría de la CEP a más tardar el 10 de marzo de 2023.
15. Se anima a los Estados miembros participantes a seguir avanzando en la aplicación de los veinte compromisos más vinculantes, con vistas a cumplirlos de aquí a 2025, y de los proyectos conexos, teniendo en cuenta las propuestas expuestas en la presente Recomendación. Los debates políticos periódicos de alto nivel entre los Estados miembros participantes y el Alto Representante, así como entre los respectivos órganos preparatorios del Consejo y en otros formatos pertinentes, deben seguir garantizando el impulso político y una mayor adhesión de los Estados miembros participantes. El Consejo invita a la Secretaría de la CEP a realizar su labor de apoyo, en todas las actuaciones identificadas en la presente Recomendación, también mediante la organización de talleres específicos.
16. El Consejo observa que la CEP, tanto a través de sus compromisos más vinculantes como de sus proyectos colaborativos, es un instrumento valioso para la cooperación, en particular a la luz del contexto geoestratégico. El marco de la CEP resulta esencial para apoyar la aplicación de la Brújula Estratégica, para abordar las prioridades de desarrollo de capacidades de la UE y para aprovechar plenamente las conclusiones de la revisión anual coordinada de la defensa, en particular de las posibilidades de colaboración detectadas, teniendo en cuenta la Comunicación conjunta sobre el análisis de los déficits de inversión en materia de defensa y el camino a seguir, y para reforzar la BITDE en toda la Unión. El Consejo también pide que se avance en los trabajos sobre la mejora de la coherencia de las iniciativas de defensa de la UE, también con objeto de simplificar los procedimientos, reforzar el intercambio de información y proporcionar prioridades más específicas. Acoge con satisfacción la celebración de la primera reunión anual de ministros de Defensa dedicada a las iniciativas en materia de defensa de la UE que abordan el desarrollo de capacidades, aprovechando plenamente los formatos existentes, lo que aumentará aún más la coherencia de estas iniciativas.
17. El Consejo recuerda que los Estados miembros participantes evaluarán el cumplimiento de todos los compromisos de la CEP, en el contexto del proceso de revisión estratégica de la CEP que se llevará a cabo antes del fin de la segunda fase inicial de la CEP en 2025 y de la manera que se indica en la notificación sobre la CEP, que también recuerda la especificidad de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, y debatirán y decidirán nuevos compromisos, con vistas a iniciar una nueva etapa en la vía de la integración europea en materia de seguridad y defensa. El Consejo anima a los Estados miembros participantes a que, con el apoyo de la Secretaría de la CEP, inicien en 2023 debates sobre la próxima revisión estratégica, también sobre posibles plazos y etapas.

<sup>(8)</sup> Decisión (PESC) 2020/1639 del Consejo, de 5 de noviembre de 2020, por la que se establecen las condiciones generales en las que se podrá invitar excepcionalmente a terceros Estados a participar en proyectos individuales de la Cooperación Estructurada Permanente (DO L 371 de 6.11.2020, p. 3).

<sup>(9)</sup> Decisión (PESC) 2021/748 del Consejo, de 6 de mayo de 2021, relativa a la participación de Canadá en el proyecto de movilidad militar de la cooperación estructurada permanente (CEP) (DO L 160 de 7.5.2021, p. 106).

<sup>(10)</sup> Decisión (PESC) 2021/749 del Consejo, de 6 de mayo de 2021, relativa a la participación del Reino de Noruega en el proyecto de movilidad militar de la cooperación estructurada permanente (CEP) (DO L 160 de 7.5.2021, p. 109).

<sup>(11)</sup> Decisión (PESC) 2021/750 del Consejo, de 6 de mayo de 2021, relativa a la participación de los Estados Unidos de América en el proyecto de movilidad militar de la cooperación estructurada permanente (CEP) (DO L 160 de 7.5.2021, p. 112).

<sup>(12)</sup> Decisión (PESC) 2022/2244 del Consejo, de 14 de noviembre de 2022, relativa a la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el proyecto de movilidad militar de la cooperación estructurada permanente (CEP) (DO L 295 de 15.11.2022, p. 22).

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2022.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta / El Presidente*

---

## II

*(Comunicaciones)*

## COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.10845 — HG / WCAS / WARBURG PINCUS / NORSTELLA)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 433/03)

El 10 de octubre de 2022, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32022M10845. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

## III

(Actos preparatorios)

## CONSEJO

## POSICIÓN (UE) n.º 3/2022 DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

**con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas**

**Adoptada por el Consejo el 17 de octubre de 2022**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2022/C 433/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 157, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), la igualdad es un valor fundamental de la Unión y es común a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por la igualdad entre mujeres y hombres. En virtud del artículo 3, apartado 3, del TUE, la Unión debe fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.
- (2) El artículo 157, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) confiere al Parlamento Europeo y al Consejo atribuciones para adoptar medidas destinadas a garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.
- (3) Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el artículo 157, apartado 4, del TFUE autoriza acciones positivas permitiendo a los Estados miembros mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales. El artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») establece que la igualdad entre mujeres y hombres ha de garantizarse en todos los ámbitos y que el principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

<sup>(1)</sup> DO C 133 de 9.5.2013, p. 68.

<sup>(2)</sup> DO C 218 de 30.7.2013, p. 33.

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 2013 (DO C 436 de 24.11.2016, p. 225) y Posición del Consejo en primera lectura de 17 de octubre de 2022. Posición del Parlamento Europeo de ... [(DO ...)] [(pendiente de publicación en el Diario Oficial)].

- (4) El pilar europeo de derechos sociales, que fue proclamado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en 2017, incorpora entre sus principios la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres, también en lo que respecta a la participación en el mercado laboral, las condiciones de trabajo y de empleo y la carrera profesional.
- (5) Para lograr la igualdad de género en el lugar de trabajo es preciso adoptar un enfoque integral, que, entre otras cosas, fomente la toma de decisiones equilibrada desde el punto de vista del género en las sociedades a todos los niveles, así como la eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres. Garantizar la igualdad en el lugar de trabajo es también una condición previa fundamental para reducir la pobreza entre las mujeres.
- (6) La Recomendación 84/635/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> recomendaba a los Estados miembros actuar de tal forma que las acciones positivas incluyan, en la medida de lo posible, acciones relacionadas con la participación activa de las mujeres en los organismos de decisión. La Recomendación 96/694/CE <sup>(5)</sup> del Consejo recomendaba a los Estados miembros estimular al sector privado a que aumentase la presencia de mujeres en todos los niveles de la toma de decisiones, concretamente mediante la adopción de planes de igualdad y programas de acciones positivas, o en el marco de estos.
- (7) La presente Directiva tiene por objeto garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y lograr una representación de género equilibrada en los puestos de alta dirección, mediante el establecimiento de una serie de requisitos de procedimiento relativos a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para los puestos de administrador, sobre la base de criterios de transparencia y de mérito.
- (8) En los últimos años, la Comisión ha presentado varios informes que hacen balance de la situación en lo que se refiere a la igualdad de género en la toma de decisiones económicas. Ha alentado a las sociedades cotizadas a aumentar el número de miembros del sexo menos representado en sus consejos de administración mediante medidas de autorregulación y a contraer compromisos voluntarios concretos a ese respecto. En su Comunicación de 5 de marzo de 2010 titulada «Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres – Una Carta de la Mujer», la Comisión subrayó que las mujeres aún no tienen pleno acceso a compartir el poder y la toma de decisiones en la vida política y económica, así como en los sectores público y privado, y reafirmó su compromiso de utilizar sus facultades para luchar por que la representación más justa de mujeres y hombres en cargos de poder en la vida pública y la economía sea más justa. La mejora del equilibrio entre los sexos en la toma de decisiones era una de las prioridades establecidas por la Comisión en su Comunicación de 21 de septiembre de 2010 titulada «Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015». Lograr el equilibrio de género en la toma de decisiones y en la política es una de las prioridades establecidas en la Comunicación de la Comisión de 5 de marzo de 2020 titulada «Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025».
- (9) En sus Conclusiones de 7 de marzo de 2011 sobre el Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020), el Consejo reconocía que las políticas de igualdad de género son vitales para el crecimiento económico, la prosperidad y la competitividad. En él, reiteraba su compromiso de reducir las desigualdades de género con el fin de alcanzar los objetivos de la Estrategia Europa 2020, especialmente en tres ámbitos de gran relevancia para la igualdad de género, a saber, el empleo, la educación y la promoción de la inclusión social. Asimismo, instaba a que se actuara para fomentar la igualdad de la participación de mujeres y hombres en el proceso decisorio a todos los niveles y en todos los ámbitos, con el fin de aprovechar plenamente todas las capacidades. A este respecto, el aprovechamiento de todas las capacidades, conocimientos e ideas existentes enriquecería la diversidad de los recursos humanos y mejoraría las perspectivas empresariales.
- (10) En su Comunicación de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (en lo sucesivo, «Estrategia Europa 2020»), la Comisión reconocía que el aumento de la participación de las mujeres en el mercado laboral constituye una condición previa para impulsar el crecimiento y hacer frente a los desafíos demográficos en Europa. La Estrategia Europa 2020 fijaba el objetivo principal de alcanzar una tasa de empleo mínima del 75 % de la población de la Unión entre veinte y sesenta y cuatro años de edad en 2020. Es importante contraer un compromiso claro de eliminar la brecha salarial persistente entre hombres y mujeres y redoblar los esfuerzos para afrontar todos los obstáculos que dificultan la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, entre ellos el actual fenómeno del «techo de cristal». La Declaración de Oporto, que fue firmada por los Jefes de Estado o de Gobierno el 8 de mayo de 2021 <sup>(6)</sup>, celebraba los nuevos objetivos principales de la Unión en materia de empleo, capacidades y reducción de la pobreza, y el cuadro de indicadores sociales

<sup>(4)</sup> Recomendación 84/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1984, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer (DO L 331 de 19.12.1984, p. 34).

<sup>(5)</sup> Recomendación 96/694/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisión (DO L 319 de 10.12.1996, p. 11).

<sup>(6)</sup> <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2021/05/08/the-porto-declaration/>

revisado propuesto por la Comisión en su Comunicación de 4 de marzo de 2021 titulada «Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales». Dicho Plan de Acción establece que, para alcanzar el objetivo global de una tasa de empleo de al menos el 78 % de la población de la Unión de entre veinte y sesenta y cuatro años en 2030, es necesario esforzarse para reducir al menos a la mitad la brecha de género en el empleo en comparación con 2019. Se espera que el aumento de la participación de las mujeres en la toma de decisiones económicas, especialmente en los consejos de administración, tenga un efecto indirecto positivo para el empleo de las mujeres en las sociedades afectadas y para toda la economía. Tras la crisis de la COVID-19, la igualdad de género y el liderazgo inclusivo son más importantes que nunca, en consonancia con la necesidad de aprovechar al máximo la reserva de talentos disponible, tanto de mujeres como de hombres. La investigación ha demostrado que la inclusión y la diversidad activan la recuperación y la resiliencia. Son de vital importancia para garantizar la competitividad de la economía de la Unión, fomentar la innovación y mejorar el nivel de profesionalidad en los consejos de administración.

- (11) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de julio de 2011 sobre las mujeres y la dirección de las empresas, instó a las empresas a alcanzar el porcentaje crítico de un 30 % de mujeres entre los miembros de los órganos de dirección para 2015 y de un 40 % para 2020. Pidió a la Comisión que, en caso de que las empresas y los Estados miembros no hubieran adoptado de forma voluntaria suficientes medidas, considerara la adopción, para 2012, de medidas legislativas, incluyendo cuotas. Revestiría importancia que tales medidas legislativas se aplicaran de forma temporal y que sirvieran para impulsar el cambio y llevar a cabo reformas rápidas destinadas a eliminar las desigualdades y los estereotipos de género persistentes en la toma de decisiones económicas. El Parlamento Europeo insistió en su petición de medidas legislativas en sus Resoluciones de 13 de marzo de 2012 y de 21 de enero de 2021.
- (12) Es importante que las instituciones y los organismos de la Unión den ejemplo en lo que respecta a la igualdad de género, entre otros medios, estableciendo objetivos para una representación de género equilibrada en todos los niveles de dirección. Debe prestarse especial atención a las políticas de contratación de altos cargos. Así pues, en su Comunicación de 5 de marzo de 2020 titulada «Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025» la Comisión hacía hincapié en que las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben garantizar el equilibrio de género entre sus puestos directivos. En su Comunicación de 5 de abril de 2022 titulada «Una nueva estrategia de recursos humanos para la Comisión», la Comisión se comprometió a garantizar, de aquí a 2024, la plena igualdad de género en todos sus niveles directivos. La Comisión va a hacer un seguimiento de los avances realizados e informar periódicamente al respecto en su sitio web. Además, la Comisión comparte las mejores prácticas con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión y va a informar sobre la situación del equilibrio de género en los puestos directivos de tales instituciones, órganos y organismos en su sitio web. El Parlamento Europeo, en su Decisión de la Mesa de 13 de enero de 2020, acordó establecer objetivos de equilibrio de género en los puestos de dirección intermedios y altos de aquí a 2024. El Parlamento Europeo va a continuar haciendo un seguimiento de los avances realizados en todos los niveles directivos y pretende dar ejemplo. El Consejo se comprometió, en su Estrategia de Diversidad e Inclusión 2021-2024, a lograr la igualdad de género en los puestos de dirección de su Secretaría General (SGC) con un margen de entre el 45 y el 55 % a más tardar a finales de 2026. El Plan de Acción para la Igualdad de Género en Puestos de Dirección de la SGC establece medidas encaminadas a alcanzar dicho objetivo.
- (13) Es importante que las sociedades y las empresas impulsen, apoyen y desarrollen el talento femenino a todos los niveles y a lo largo de sus carreras profesionales a fin de garantizar que mujeres cualificadas tengan oportunidades para ocupar puestos de administración y dirección;
- (14) Con el fin de promover la igualdad de género y apoyar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, establece que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar un reparto igualitario de las responsabilidades en el cuidado de familiares entre mujeres y hombres mediante permisos parentales, permisos de paternidad y permisos para cuidadores, además del permiso de maternidad existente. Dicha Directiva también establece el derecho a solicitar fórmulas de trabajo flexible.
- (15) El nombramiento de mujeres como administradoras topa con varios obstáculos específicos que pueden superarse no solo por medio de normas vinculantes, sino también a través de medidas educativas y estímulos que fomenten las buenas prácticas. En primer lugar, es imprescindible lograr una mayor concienciación en las escuelas de negocios y las facultades universitarias empresariales sobre los beneficios que aporta la igualdad de género a la competitividad empresarial. Debe propiciarse asimismo una renovación periódica de los administradores para favorecer la rotación y establecer medidas positivas que estimulen y reconozcan a los Estados miembros y sociedades que afronten con más decisión tales cambios en los máximos órganos de decisión económica en todos los niveles.

<sup>(7)</sup> Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo (DO L 188 de 12.7.2019, p. 79).

- (16) La Unión dispone de una reserva numerosa de mujeres con un elevado nivel de cualificación, que no deja de crecer, como lo demuestra el hecho de que el 60 % de los graduados universitarios sean mujeres. Lograr el equilibrio de género en los consejos de administración es fundamental si se quiere hacer un uso eficiente de dicha reserva existente, lo cual es imprescindible para afrontar los retos demográficos y económicos de la Unión. Así, la infrarrepresentación de las mujeres en los consejos de administración es una oportunidad perdida para las economías de los Estados miembros en general, así como para su desarrollo y crecimiento. Hacer pleno uso de la reserva de talento femenino existente también mejoraría los resultados educativos en beneficio tanto de las personas como del sector público. Se reconoce en general que la presencia de mujeres en los consejos de administración mejora la gobernanza empresarial, ya que incrementa el rendimiento del equipo y la calidad de la toma de decisiones gracias a una mentalidad más variada y colectiva que incorpora una gama de perspectivas más amplia. Numerosos estudios han demostrado que la diversidad se traduce en un modelo empresarial más proactivo, decisiones más equilibradas y una mejora de las competencias profesionales en los consejos de administración que reflejan mejor las realidades sociales y las necesidades de los consumidores. También fomenta la innovación. Asimismo, son muchos los estudios que han demostrado la existencia de una relación positiva entre la diversidad de género en la alta dirección y los resultados financieros y la rentabilidad de una empresa, lo que conlleva un importante crecimiento sostenible a largo plazo. Por tanto, lograr el equilibrio de género en los consejos de administración reviste una importancia vital para garantizar la competitividad de la Unión en una economía globalizada y ofrecería una ventaja comparativa con respecto a terceros países.
- (17) Aumentar la representación de las mujeres en los consejos de administración no solo afecta a las mujeres nombradas en los consejos de administración, sino que también contribuye a atraer el talento femenino a la empresa y a garantizar una mayor presencia de las mujeres en todos los niveles de dirección y en la plantilla. Así pues, es probable que una mayor proporción de mujeres en los consejos de administración contribuya de forma positiva a reducir la brecha de género en el empleo y la brecha salarial entre hombres y mujeres.
- (18) Pese a estar demostradas las repercusiones positivas del equilibrio de género para las propias sociedades y para la economía en general, y pese a la prohibición de la discriminación por razón de sexo en el Derecho la Unión vigente y a las acciones a escala de la Unión que animan a la autorregulación, las mujeres siguen estando claramente infrarrepresentadas en los máximos órganos decisorios de las empresas en toda la Unión. Las estadísticas muestran que la proporción de mujeres que participan en la toma de decisiones a alto nivel en las sociedades sigue siendo muy baja. Si, para los puestos directivos, ni siquiera se toma en consideración a la mitad de los talentos existentes, el propio proceso y la calidad de los nombramientos podrían verse afectados, lo que conllevaría una mayor desconfianza en las estructuras de poder de las empresas y, en su caso, un aprovechamiento menos eficiente del capital humano disponible. Es importante que la composición de la sociedad quede fielmente reflejada en el proceso de toma de decisiones de las sociedades y que se aproveche el potencial de toda la población de la Unión. Según el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, en 2021 las mujeres representaban en promedio el 30,6 % de los miembros de los consejos de administración de las mayores sociedades cotizadas y solo el 8,5 % de los presidentes. Estos valores indican una infrarrepresentación injusta y discriminatoria de las mujeres, lo que socava claramente los principios de la Unión de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre mujeres y hombres en los ámbitos del empleo y la ocupación. Por tanto, es preciso adoptar medidas encaminadas a fomentar la progresión de la carrera profesional de las mujeres en todos los niveles de dirección y reforzar las ya existentes, también debe prestarse especial atención a que se aplique este tipo de medidas en las sociedades cotizadas, debido a la gran responsabilidad económica y social que recae en estas sociedades. Además, es importante que los órganos y organismos de la Unión den ejemplo a la hora de corregir los desequilibrios de género existentes en la composición de sus propios consejos de administración.
- (19) La proporción de mujeres en los consejos de administración ha aumentado muy lentamente en los últimos años. La tasa de incremento ha diferido según los Estados miembros y dado lugar a resultados muy dispares. Se han registrado avances mucho más significativos en los Estados miembros que han adoptado medidas vinculantes. Es probable que esta divergencia aumente, ya que los planteamientos adoptados para mejorar el equilibrio de género en los consejos de administración son muy diferentes. Se anima, por consiguiente, a los Estados miembros a que compartan información sobre las medidas y las políticas eficaces que hayan adoptado a escala nacional, y a que lleven a cabo un intercambio de buenas prácticas, con vistas a impulsar en toda la Unión avances hacia el logro de una representación más equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración.
- (20) La dispersión y divergencia de las normativas o la falta de normativa nacional por lo que se refiere al equilibrio de género en los consejos de administración de las sociedades cotizadas no solo dan lugar a discrepancias en el número de mujeres entre los administradores no ejecutivos y a índices de mejora diferentes según los Estados miembros, sino que también plantean obstáculos al mercado interior al imponer requisitos divergentes para la gobernanza empresarial de las sociedades cotizadas de la Unión. Estas diferencias en los requisitos jurídicos y de autorregulación aplicables a la composición de los consejos de administración pueden dar lugar a complicaciones prácticas para las sociedades cotizadas que operan a escala transfronteriza, en particular a la hora de establecer filiales o en las fusiones y adquisiciones, y para los candidatos a puestos de administrador.

- (21) Los desequilibrios de género en las sociedades son mayores en los niveles más altos. Además, muchas de las mujeres que ejercen funciones de alta dirección ocupan un puesto en sectores como los recursos humanos y la comunicación, mientras que los hombres que ejercen este tipo de funciones suelen ocupar puestos de dirección general o como superiores jerárquicos dentro de la empresa. Teniendo en cuenta que la principal reserva de contratación para puestos de administrador está compuesta principalmente por candidatos con experiencia en puestos de alta dirección, es vital aumentar el número de mujeres que avanzan hacia esos puestos directivos dentro de las sociedades.
- (22) Uno de los principales factores para una correcta aplicación de la presente Directiva es la utilización efectiva de criterios para la selección de administradores, que deben establecerse de antemano y con total transparencia, y en los que las cualificaciones, conocimientos y aptitudes de los candidatos se tengan en cuenta imparcialmente, con independencia de su género.
- (23) La actual falta de transparencia de los procesos de selección y de los criterios de capacitación para puestos de administrador en la mayoría de los Estados miembros constituye una barrera significativa para un mayor equilibrio de género entre los administradores e incide negativamente tanto en las carreras profesionales de los candidatos a dichos puestos como en su libertad de circulación, y en las decisiones de los inversores. Esa falta de transparencia impide que posibles candidatos a puestos de administrador presenten sus candidaturas a consejos de administración en los que su capacitación sería más necesaria y que impugnen las decisiones de nombramiento sexistas, lo que limita su libertad de circulación en el mercado interior. Por otra parte, los inversores podrían tener estrategias de inversión que requieran que se proporcione dicha información, vinculada también a la experiencia y la competencia de los administradores. Una mayor transparencia de los criterios de capacitación y del proceso de selección de los administradores permite a los inversores evaluar mejor la estrategia comercial de las empresas y tomar decisiones fundadas. Por consiguiente, es importante que los procedimientos para nombrar a los miembros de los consejos de administración sean claros y transparentes y que los candidatos sean evaluados con objetividad sobre la base de sus méritos, con independencia de su género.
- (24) Si bien la presente Directiva no pretende armonizar detalladamente las legislaciones nacionales relativas al proceso de selección y los criterios de capacitación de los puestos de administrador, para lograr el equilibrio de género es necesario establecer determinados requisitos mínimos para sociedades cotizadas en las que no haya una representación de género equilibrada relativos a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para los puestos de administrador, basándose en un proceso de selección transparente y claramente definido y en una apreciación comparativa objetiva de su capacitación en la que se evalúen la aptitud, competencia y prestaciones profesionales. Solo una medida vinculante a escala de la Unión puede contribuir eficazmente a garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión y evitar complicaciones prácticas para la vida empresarial.
- (25) Así pues, la Unión debe intentar aumentar la presencia de mujeres en los consejos de administración en todos los Estados miembros a fin de impulsar el crecimiento económico, fomentar la movilidad en el mercado laboral, reforzar la competitividad de las sociedades cotizadas y lograr la igualdad de género efectiva en el mercado laboral. Dicho objetivo debe perseguirse a través del establecimiento de requisitos mínimos con respecto a la acción positiva en forma de medidas vinculantes. Dichas medidas vinculantes deben procurar alcanzar un objetivo cuantitativo en cuanto a la composición por género de los consejos de administración, habida cuenta de que los Estados miembros y terceros países que han elegido dicho método u otros similares han obtenido los mejores resultados a la hora de reducir la menor representación de las mujeres en los puestos de decisión económica.
- (26) Es importante que cada sociedad cotizada desarrolle una política de igualdad de género con el fin de lograr una representación de género más equilibrada en todos los niveles. Dichas políticas podrían incluir el nombramiento de dos candidatos, una mujer y un hombre, para los puestos clave, programas de tutoría y de orientación en la evolución de la carrera profesional para las mujeres y estrategias en materia de recursos humanos concebidas para favorecer la diversificación de la contratación.
- (27) Las sociedades cotizadas tienen una importancia económica, una proyección pública y un impacto especiales en todo el mercado. Estas sociedades establecen patrones de actuación para la economía en su conjunto, y cabe esperar que sus prácticas sean seguidas por otros tipos de sociedades. El carácter público de las sociedades cotizadas justifica que sean objeto de una mayor regulación en aras del interés público.
- (28) Las medidas establecidas en la presente Directiva deben aplicarse a las sociedades cotizadas.
- (29) La presente Directiva no debe aplicarse a las microempresas ni a las pequeñas y medianas empresas (pymes).

- (30) A efectos de la presente Directiva, el Estado miembro competente para regular las cuestiones tratadas en ella debe ser aquel en el que la sociedad cotizada afectada tenga su domicilio social. La presente Directiva no afecta a las normas nacionales que determinan la ley aplicable a las sociedades en las materias no reguladas por la presente Directiva.
- (31) Los sistemas de administración de las sociedades cotizadas tienen diferentes estructuras según los Estados miembros: cabe distinguir principalmente entre el sistema dual, con un consejo de dirección y un consejo de control, y el sistema monista, en el que un consejo de administración único ejerce conjuntamente las funciones de gestión y de control. También hay sistemas mixtos, que presentan características de los dos anteriores o que ofrecen a las sociedades una opción entre distintos modelos. La presente Directiva debe aplicarse a todos los sistemas existentes en los Estados miembros.
- (32) Cualquiera que sea su estructura, todos los consejos de administración distinguen, *de iure* o *de facto*, entre administradores ejecutivos, que participan en la gestión corriente de la empresa, y administradores no ejecutivos, que desempeñan una función de control, pero no participan en la gestión corriente de la sociedad cotizada. La presente Directiva pretende mejorar el equilibrio de género en ambas categorías de administradores. A fin de encontrar el justo equilibrio entre la necesidad de aumentar el equilibrio de género en los consejos de administración y la de minimizar la injerencia en la gestión corriente de la empresa, la presente Directiva establece una distinción entre esas dos categorías de administradores.
- (33) En varios Estados miembros, los trabajadores de las sociedades, sus organizaciones o ambos pueden o deben, de conformidad con el Derecho o la práctica nacionales, nombrar o elegir a una determinada proporción de los administradores no ejecutivos. Los objetivos cuantitativos establecidos en la presente Directiva deben aplicarse también a estos administradores. Sin embargo, dado que algunos administradores no ejecutivos son representantes de los trabajadores, los Estados miembros deben establecer los medios para garantizar que se alcancen esos objetivos, teniendo debidamente en cuenta las normas específicas sobre elección o nombramiento de los representantes de los trabajadores establecidas en Derecho nacional y respetando la libertad de voto en la elección de representantes de los trabajadores. Dadas las diferencias existentes en el Derecho nacional de sociedades de los Estados miembros, estos han de poder aplicar los objetivos cuantitativos por separado a los representantes de los accionistas y los representantes de los trabajadores.
- (34) Los Estados miembros deben someter a las sociedades cotizadas bien al objetivo de que haya consejos de administración en los que, a más tardar el 30 de junio de 2026, como mínimo el 40 % de los administradores no ejecutivos de las sociedades cotizadas sean del sexo menos representado o bien, alternativamente, dado que es importante que las sociedades aumenten la proporción del sexo menos representado en todos los puestos de decisión, someterlas al objetivo de que, como mínimo, el 33 % del total de puestos de administrador sean del sexo menos representado, independientemente de que sean o no ejecutivos, con el fin de promover una representación de género más equilibrada entre el conjunto de administradores.
- (35) Los objetivos de que en los consejos de administración como mínimo el 40 % de los administradores no ejecutivos o el 33 % del total de puestos de administrador sean del sexo menos representado se refieren al equilibrio de género global entre los administradores, y no interfieren en la elección concreta de determinados administradores de entre un amplio conjunto de candidatos, mujeres y hombres, en cada caso. En particular, la presente Directiva no excluye a ningún candidato concreto para un puesto de administrador y tampoco impone a determinados administradores a las sociedades cotizadas ni a los accionistas. La decisión en cuanto a los administradores idóneos sigue siendo competencia de las sociedades cotizadas y los accionistas.
- (36) Debido a su naturaleza, es conveniente que las empresas públicas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva sirvan de modelo para el sector privado. Los Estados miembros ejercen una influencia dominante en las empresas públicas, en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 2006/111/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>. Debido a esa influencia dominante, los Estados miembros disponen de instrumentos para propiciar más rápidamente el cambio necesario.

<sup>(8)</sup> Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas (DO L 318 de 17.11.2006, p. 17).

- (37) La determinación del número de puestos de administrador necesario para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva requiere mayor precisión ya que, dado el tamaño de la mayoría de los consejos de administración, no se puede lograr matemáticamente la proporción exacta del 40 % o, en su caso, del 33 %. Por consiguiente, el número de puestos de administrador necesario para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva debe ser el más cercano al 40 % o, en su caso, al 33 %, y no debe, en ambos casos, exceder el 49 %.
- (38) En su jurisprudencia <sup>(9)</sup> sobre la acción positiva y su compatibilidad con el principio de no discriminación por razón de sexo (establecido también en el artículo 21 de la Carta), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aceptó que, en algunos casos, se pueda conceder preferencia al sexo menos representado en la selección para el acceso al empleo o a la promoción, siempre que el candidato del sexo menos representado presente igual capacitación que su competidor del otro sexo desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, que la preferencia no se conceda de modo automático e incondicional, sino que pueda ignorarse cuando concurren en la persona de un candidato del otro sexo motivos que hagan que la balanza se incline en su favor, y que la candidatura de cada uno de los candidatos haya sido objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta expresamente todos los criterios de selección relativos a cada persona.
- (39) Los Estados miembros deben garantizar que las sociedades cotizadas en cuyos consejos de administración los miembros del sexo menos representado ocupen menos del 40 % de los puestos de administrador no ejecutivo, o menos del 33 % del total de puestos de administrador, incluidos los de administrador tanto ejecutivo como no ejecutivo, según corresponda, seleccionen a los candidatos más capacitados a efectos de nombramiento o elección para dichos puestos sobre la base de una apreciación comparativa de la capacitación de los candidatos, aplicando criterios claros, formulados de manera neutral y sin ambigüedad, que se hayan establecido con anterioridad al proceso de selección, con el fin de mejorar el equilibrio de género en los consejos de administración. Como ejemplos de los tipos de criterios de selección que las sociedades cotizadas pueden aplicar cabe citar la experiencia profesional en tareas de dirección o supervisión, la experiencia internacional, la capacidad multidisciplinar, la capacidad de liderazgo y de comunicación, la aptitud para establecer una red de contactos y los conocimientos de determinados ámbitos pertinentes, tales como las finanzas, la supervisión financiera o la gestión de los recursos humanos.
- (40) En el momento de seleccionar a los candidatos a efectos de nombramiento o de elección para los puestos de administrador, debe concederse preferencia al candidato que presente igual capacitación del sexo menos representado. Sin embargo, esta preferencia no debe constituir una preferencia automática e incondicional. Podría haber casos excepcionales en los que una apreciación objetiva de la situación concreta de un candidato del otro sexo que presente igual capacitación pueda llevar a que se ignore la preferencia que, de otro modo, debería concederse al candidato del sexo menos representado. Descartar de este modo la preferencia podría tener lugar, por ejemplo, cuando se aplican políticas de diversidad más amplias a escala nacional o en la empresa para la selección de los administradores. No obstante, descartar la aplicación de la acción positiva debe ser excepcional, basarse en una evaluación individualizada y estar debidamente justificado por criterios objetivos que, en cualquier caso, no deben discriminar al sexo menos representado.
- (41) En los Estados miembros en los que sean de aplicación los requisitos establecidos en la presente Directiva relativos a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, las sociedades cotizadas en cuyos consejos los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 % de los puestos de administrador no ejecutivo, o bien como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador, según corresponda, no deben estar obligadas a cumplir dichos requisitos.
- (42) Los métodos de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador difieren según los Estados miembros y las sociedades cotizadas. Estos métodos podrían llevar aparejada la preselección de los candidatos que vayan a ser presentados a la junta general de accionistas, por ejemplo, por una comisión de nombramiento o por sociedades de búsqueda de ejecutivos. Los requisitos para la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador deben cumplirse en la fase apropiada del proceso de selección de conformidad con el Derecho nacional y con los estatutos de las sociedades cotizadas correspondientes, también antes de la elección de un candidato por los accionistas, por ejemplo al preparar una lista restringida de candidatos. A este respecto, la presente Directiva solo establece normas mínimas aplicables a la selección de los candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, que permiten aplicar las condiciones establecidas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia con el fin de permitir la

<sup>(9)</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1995, Kalanke/Freie Hansestadt Bremen, C-450/93, ECLI:EU:C:1995:322; sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1997, Marschall/Land Nordrhein-Westfalen, C-409/95, ECLI:EU:C:1997:533; sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 2000, Badeck y otros, C-158/97, ECLI:EU:C:2000:163; sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de julio de 2000, Abrahamsson y Anderson, C-407/98, ECLI:EU:C:2000:367.

igualdad de género y de alcanzar el objetivo de una representación más equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas. La presente Directiva no interfiere indebidamente en la gestión corriente de las sociedades cotizadas, puesto que estas pueden seguir seleccionando libremente a los candidatos basándose en su capacitación o en otras consideraciones objetivas pertinentes.

- (43) En vista de los objetivos de la presente Directiva en lo que se refiere al equilibrio de género, las sociedades cotizadas deben estar obligadas a informar, previa solicitud del candidato al nombramiento o la elección de un puesto de administrador, sobre los criterios de capacitación en que se basó la selección, sobre la apreciación comparativa objetiva de los candidatos a la luz de esos criterios y, en su caso, sobre las consideraciones específicas que hicieron que la balanza se inclinase excepcionalmente en favor de un candidato que no sea del sexo menos representado. La obligación de información podría suponer una limitación del derecho al respeto de la vida privada y del derecho a la protección de los datos de carácter personal, que están reconocidos, respectivamente, en los artículos 7 y 8 de la Carta. Sin embargo, tales limitaciones son necesarias y, de conformidad con el principio de proporcionalidad, responden efectivamente a objetivos de interés general reconocidos. Por lo tanto, se ajustan a los requisitos aplicables a tales limitaciones establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta y en la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia. Dichas limitaciones deben aplicarse en cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup>.
- (44) Cuando un candidato al nombramiento o la elección de un puesto de administrador del sexo menos representado alegue hechos ante un tribunal u otro órgano competente que permitan presumir que tenía igual capacitación que el candidato elegido del otro sexo, la sociedad cotizada debe estar obligada a demostrar la corrección de la elección.
- (45) Si bien la presente Directiva pretende establecer requisitos mínimos en forma de medidas vinculantes orientadas a mejorar la composición por género de los consejos de administración, es importante reconocer, de conformidad con el principio de subsidiariedad, la legitimidad de planteamientos diferentes y admitir la eficacia de ciertas medidas nacionales existentes, ya adoptadas en este ámbito de actuación, que han dado resultados satisfactorios. Así, en algunos Estados miembros ya se han realizado esfuerzos para garantizar una representación más equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración mediante la adopción de medidas vinculantes que se consideran igual de eficaces que las establecidas en la presente Directiva. Dichos Estados miembros deben poder suspender la aplicación de los requisitos establecidos en la presente Directiva relativos a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador y, en su caso, los relativos al establecimiento de objetivos cuantitativos individuales, siempre que se cumplan las condiciones para una suspensión establecidas en la presente Directiva. En tales casos, cuando los Estados miembros hayan adoptado tales medidas vinculantes por medio del Derecho nacional, las normas de redondeo establecidas en la presente Directiva con respecto al número específico de administradores deben aplicarse, *mutatis mutandis*, a efectos de la evaluación de dichas medidas nacionales en el marco de la presente Directiva. En un Estado miembro en el que se aplique dicha suspensión, deben considerarse alcanzados los objetivos establecidos en la presente Directiva y, por lo tanto, los objetivos establecidos en la presente Directiva relativos a los administradores no ejecutivos o al conjunto de los administradores no sustituyen a las medidas nacionales pertinentes ni se añaden a estas.
- (46) Con el fin de mejorar el equilibrio de género entre los administradores que participan en las tareas de gestión corriente, debe exigirse a las sociedades cotizadas que establezcan objetivos cuantitativos individuales de representación más equilibrada de ambos sexos entre los administradores ejecutivos, con el fin de alcanzar tales objetivos en la fecha fijada en la presente Directiva. Dichos objetivos deben ayudar a las sociedades a lograr avances tangibles con respecto a la situación actual. Dicha obligación no debe aplicarse a las sociedades cotizadas que persigan el objetivo del 33 % para el conjunto de los administradores, ya sean ejecutivos o no.
- (47) Los Estados miembros deben exigir a las sociedades cotizadas que faciliten anualmente a las autoridades competentes información sobre la composición por género de sus consejos de administración y sobre las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva, con objeto de que puedan evaluar los avances de cada sociedad cotizada para lograr el equilibrio de género entre los administradores. Las sociedades cotizadas deben hacer pública esta información en sus sedes electrónicas de modo adecuado y fácilmente accesible e incluirla en sus

<sup>(10)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

informes anuales. Si una sociedad cotizada no ha alcanzado los objetivos cuantitativos aplicables, debe incluir en la mencionada información una descripción de las medidas concretas que haya tomado hasta la fecha o se proponga tomar en el futuro para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Directiva. A fin de evitar una carga administrativa innecesaria y la duplicación de esfuerzos, la información sobre el equilibrio de género en los consejos de administración que debe presentarse en virtud de la presente Directiva ha de formar parte, cuando proceda, del informe de gobernanza empresarial de las sociedades cotizadas, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y, en particular, con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup>. Cuando los Estados miembros hayan suspendido la aplicación del artículo 6 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, las obligaciones de presentación de informes establecidas en la presente Directiva no deben aplicarse, a condición de que el Derecho nacional de dichos Estados miembros disponga obligaciones de presentación de informes que garanticen la publicación periódica de información relativa a los avances realizados por las sociedades cotizadas en el logro de una representación más equilibrada de mujeres y hombres en sus consejos de administración.

- (48) El cumplimiento de los requisitos relativos a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, de la obligación de establecer un objetivo cuantitativo en materia de administradores ejecutivos y de las obligaciones de información debe garantizarse mediante sanciones que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, y los Estados miembros deben garantizar que existan procedimientos administrativos o judiciales adecuados a tal efecto. Tales sanciones podrían consistir en multas o en la posibilidad de que un órgano jurisdiccional anule o declare la nulidad de una decisión relativa a la selección de los administradores. Sin perjuicio del Derecho nacional por el que se impongan las sanciones, las sociedades cotizadas que cumplan dichas obligaciones no deben ser sancionadas por no haber alcanzado los objetivos cuantitativos en materia de representación de mujeres y hombres entre los administradores. No deben aplicarse sanciones a las propias sociedades cotizadas si, con arreglo al Derecho nacional, una acción u omisión determinada no es imputable a la sociedad cotizada sino a otras personas físicas o jurídicas (por ejemplo, a accionistas determinados). Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar sanciones distintas de las enumeradas en la lista no exhaustiva de sanciones establecida en la presente Directiva, especialmente en caso de que una sociedad cotizada cometa infracciones graves y reiteradas en relación con las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Los Estados miembros deben garantizar que, en la ejecución de los contratos públicos y las concesiones, las sociedades cotizadas cumplan las obligaciones aplicables en materia de Derecho social y laboral, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.
- (49) Los Estados miembros o las sociedades cotizadas deben poder adoptar o mantener medidas más rigurosas para garantizar una representación más equilibrada de mujeres y hombres.
- (50) Cada Estado miembro debe designar organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. Además, la organización de campañas informativas y la puesta en común de las mejores prácticas contribuirían significativamente a aumentar la concienciación sobre esta cuestión en todas las sociedades y las alentaría a lograr el equilibrio de género de forma proactiva. En particular, se insta a los Estados miembros a establecer políticas que apoyen e incentiven a las pymes para que mejoren considerablemente el equilibrio de género a todos los niveles de dirección y en los consejos de administración.
- (51) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en la Carta. En particular, contribuye al cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres (artículo 23 de la Carta) y a la libertad profesional y al derecho a trabajar (artículo 15 de la Carta). La presente Directiva también tiene por objeto garantizar el pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47 de la Carta). Las limitaciones del ejercicio de la libertad de empresa (artículo 16 de la Carta) y del derecho a la propiedad (artículo 17, apartado 1, de la Carta) respetan la esencia de esa libertad y ese derecho y son necesarias y proporcionadas. Solo pueden establecerse limitaciones si responden efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
- (52) Si bien algunos Estados miembros han adoptado medidas reguladoras o han fomentado la autorregulación, con resultados desiguales, la mayoría de los Estados miembros no han tomado medida alguna ni manifestado su disposición a actuar de un modo tal que produzca una mejora suficiente. Las proyecciones basadas en un análisis exhaustivo de toda la información disponible sobre las tendencias pasadas y presentes y sobre las intenciones

<sup>(11)</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de sociedades, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

indican que la actuación de los Estados miembros por sí solos no bastará para que, en ningún momento del futuro predecible, se logre en la Unión una representación equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores, en consonancia con los objetivos establecidos en la presente Directiva. La inacción en este ámbito frena la consecución de la igualdad de género en el lugar de trabajo de un modo más general, entre otros aspectos en lo que respecta a la eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres, que se deriva en parte de la segregación vertical. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta las crecientes divergencias existentes entre Estados miembros en lo que se refiere a la representación de mujeres y hombres en los consejos de administración, el equilibrio de género en dichos consejos en toda la Unión solo puede mejorar mediante un planteamiento común, y el potencial en igualdad de género, competitividad y crecimiento puede alcanzarse mejor mediante una acción coordinada a escala de la Unión que con iniciativas nacionales de distinto alcance, ambición y eficacia. Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, lograr una representación más equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de las sociedades cotizadas mediante el establecimiento de medidas eficaces dirigidas a acelerar el progreso hacia el equilibrio de género, al tiempo que se concede a las sociedades cotizadas el plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias a tal efecto, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, establecido en dicho artículo, la presente Directiva se limita a fijar objetivos y principios comunes y no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. La presente Directiva deja a los Estados miembros libertad suficiente para determinar cómo deben alcanzarse los objetivos que en ella se establecen, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, en particular las normas y prácticas relativas a la contratación para puestos en los consejos de administración. La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que las sociedades cotizadas nombren administradores a las personas más capacitadas, y ofrece un marco flexible y un período de adaptación suficientemente largo.

- (53) Los Estados miembros deben cooperar con los interlocutores sociales y la sociedad civil para informarles de forma eficiente del significado de la Directiva, así como de su transposición y aplicación.
- (54) De conformidad con el principio de proporcionalidad, los objetivos que han alcanzado las sociedades cotizadas deben estar limitados temporalmente y deben permanecer en vigor únicamente hasta que se logre un progreso duradero en la composición por género de los consejos de administración. Por esta razón, la Comisión debe revisar periódicamente la aplicación de la presente Directiva y presentar un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Además, la presente Directiva establece la fecha en la que va a expirar. La Comisión debe evaluar en su revisión si es necesario ampliar la vigencia de la presente Directiva más allá de dicha fecha.
- (55) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos <sup>(12)</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

#### **Finalidad**

La presente Directiva tiene por finalidad lograr una representación más equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de las sociedades cotizadas mediante el establecimiento de medidas eficaces dirigidas a acelerar el progreso hacia el equilibrio de género, al tiempo que concede a las sociedades cotizadas un plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias a tal efecto.

<sup>(12)</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

La presente Directiva se aplicará a las sociedades cotizadas. La presente Directiva no se aplicará a las microempresas ni a las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, en su conjunto, pymes).

*Artículo 3***Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «sociedad cotizada»: una sociedad con domicilio social en un Estado miembro cuyas acciones se admitan a negociación en un mercado regulado, tal como se define este en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE, de uno o varios Estados miembros;
- 2) «consejo de administración»: un órgano de administración, de dirección o de control de una sociedad cotizada;
- 3) «administrador»: un miembro de un consejo de administración, incluidos los miembros que son representantes de los trabajadores;
- 4) «administrador ejecutivo»: un miembro de un consejo de administración de estructura monista que intervenga en la gestión corriente de una sociedad cotizada o, en el caso de un sistema de administración dual, un miembro del consejo de administración que ejerce funciones de gestión de una sociedad cotizada;
- 5) «administrador no ejecutivo»: un miembro de un consejo de administración de estructura monista que no sea administrador ejecutivo o, en el caso de un sistema de administración dual, un miembro del consejo de administración que ejerce funciones de control de una sociedad cotizada;
- 6) «sistema de administración de estructura monista»: un sistema en el que un consejo único ejerce conjuntamente las funciones de gestión y de control de una sociedad cotizada;
- 7) «sistema de administración de estructura dual»: un sistema en el que las funciones de gestión y de control de una sociedad cotizada se ejercen en consejos de administración separados;
- 8) «microempresa y pequeña y mediana empresa» o «pyme»: una empresa que emplee a menos de 250 personas y tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 millones de euros o un balance anual total no superior a 43 millones de euros, o, si se trata de pymes con domicilio social en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, los importes equivalentes en la moneda de ese Estado miembro;

*Artículo 4***Ley aplicable**

El Estado miembro competente para regular las cuestiones tratadas en la presente Directiva será el Estado miembro en el que tenga su domicilio social una sociedad cotizada dada. La ley aplicable será la de dicho Estado miembro.

*Artículo 5***Objetivos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración**

1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas estén sujetas a uno u otro de los siguientes objetivos, que deberá alcanzarse antes del 30 de junio de 2026:
  - a) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 % de los puestos de administrador no ejecutivo;
  - b) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador, incluidos los de administrador tanto ejecutivo como no ejecutivo.
2. Los Estados miembros garantizarán que cada una de las sociedades cotizadas que no estén sujetas al objetivo establecido en el apartado 1, letra b), fije objetivos cuantitativos individuales con vistas a mejorar el equilibrio de la representación de género entre los administradores ejecutivos. Los Estados miembros garantizarán que dichas sociedades cotizadas se propongan alcanzar tales objetivos cuantitativos individuales a más tardar el 30 de junio de 2026.

3. El número de puestos de administrador no ejecutivo considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra a), será el más próximo a la proporción del 40 %, pero no superior a la del 49 %. El número total de puestos de administrador considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra b), será el número más próximo a la proporción del 33 %, pero no superior a la del 49 %. Tales números figuran en el anexo.

#### Artículo 6

### Medios para alcanzar los objetivos

1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a) o b), según corresponda, ajusten el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador. Dichos candidatos serán seleccionados sobre la base de una apreciación comparativa de la capacitación de cada candidato. A tal efecto, se aplicarán unos criterios claros, formulados de forma neutral y sin ambigüedad, de forma no discriminatoria a lo largo de todo el proceso de selección, incluidas las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de candidatos. Dichos criterios se establecerán con anterioridad al proceso de selección.

2. Con respecto a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, los Estados miembros garantizarán que, al escoger entre aspirantes que estén igualmente capacitados desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, se dé preferencia al candidato del sexo menos representado, a menos que, en casos excepcionales, existan motivos de rango jurídico superior, como que se persigan otras políticas de diversidad, aducidos en el contexto de una apreciación objetiva, que tenga en cuenta la situación específica de un candidato del otro sexo y esté basada en criterios no discriminatorios, que hagan que la balanza se incline a favor del candidato del otro sexo.

3. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas estén obligadas a informar de lo siguiente a todo candidato que lo solicite y cuya candidatura se haya examinado en la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para un puesto de administrador:

- a) los criterios de capacitación en que se basó la selección;
- b) la apreciación comparativa objetiva de los candidatos con arreglo a esos criterios, y
- c) en su caso, las consideraciones específicas que, con carácter excepcional, hicieron inclinar la balanza en favor de un candidato que no sea del sexo menos representado.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias, de conformidad con sus sistemas judiciales nacionales, para garantizar que, cuando un candidato no seleccionado del sexo menos representado alegue hechos ante un tribunal u otro órgano competente que permitan presumir que dicho candidato tenía igual capacitación que el candidato del otro sexo que resultó seleccionado a efectos de nombramiento o elección para un puesto de administrador, corresponda a la sociedad cotizada demostrar que no se ha infringido el artículo 6, apartado 2.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de establecer un régimen probatorio más favorable para la parte demandante.

5. Cuando el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador se haga mediante votación de los accionistas o trabajadores, los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que garanticen que se facilite a los votantes información adecuada acerca de las medidas previstas en la presente Directiva, incluidas las sanciones por el incumplimiento de la sociedad cotizada.

### Artículo 7

#### Presentación de informes

1. Los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que faciliten anualmente información a las autoridades competentes sobre la representación de género en sus consejos de administración, distinguiendo entre administradores ejecutivos y no ejecutivos, y sobre las medidas adoptadas con vistas a la consecución de los objetivos aplicables establecidos en el artículo 5, apartado 1, y, en su caso, los objetivos fijados de conformidad con el artículo 5, apartado 2. Los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que publiquen esa información en su sitio web de forma adecuada y fácilmente accesible. Sobre la base de la información facilitada, los Estados miembros publicarán y actualizarán periódicamente, de forma fácilmente accesible y centralizada, una lista de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado uno de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1.
2. Cuando una sociedad cotizada no haya alcanzado uno de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1, o, en su caso, los objetivos fijados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá los motivos por los que no se alcanzaron los objetivos y una descripción exhaustiva de las medidas que la sociedad cotizada ya haya tomado o tenga intención de tomar para alcanzarlos.
3. Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incluirá también en la declaración sobre gobernanza empresarial de la sociedad, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/34/UE.
4. Las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán en un Estado miembro que haya suspendido la aplicación del artículo 6 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 cuando el Derecho nacional establezca obligaciones de presentación de informes que garanticen la publicación periódica de información relativa a los avances realizados por las sociedades cotizadas hacia una representación más equilibrada de mujeres y hombres en sus consejos de administración.

### Artículo 8

#### Sanciones y medidas adicionales

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones por parte de las sociedades cotizadas de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, el artículo 6 y el artículo 7, según proceda, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. En particular, los Estados miembros garantizarán que disponen de procedimientos administrativos o judiciales adecuados para hacer cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones pueden consistir en multas o en la posibilidad de que un órgano jurisdiccional anule o declare la nulidad de una decisión relativa a la selección de los administradores realizada en contra de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo al artículo 6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], dicho régimen y dichas medidas, así como, sin demora, cualquier modificación posterior que les afecte.
2. Las sociedades cotizadas únicamente podrán ser consideradas responsables de los actos u omisiones que se les puedan atribuir de conformidad con el Derecho nacional.
3. Los Estados miembros garantizarán que, en la ejecución de los contratos públicos y las concesiones, las sociedades cotizadas cumplan las obligaciones aplicables en materia de Derecho social y laboral, de conformidad con el Derecho de la Unión vigente.

### Artículo 9

#### Requisitos mínimos

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva para garantizar una representación más equilibrada de mujeres y hombres en lo que respecta a las sociedades cotizadas constituidas en su territorio nacional.

*Artículo 10***Organismo de promoción del equilibrio de género en las sociedades cotizadas**

Los Estados miembros designarán uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. A tal efecto, los Estados miembros podrán designar, por ejemplo, los organismos de fomento de la igualdad que hayan designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(13)</sup>.

*Artículo 11***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ... [*dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros que hayan suspendido la aplicación del artículo 6 con arreglo al artículo 12 comunicarán de inmediato a la Comisión la información que demuestre que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 12***Suspensión de la aplicación del artículo 6**

1. Un Estado miembro podrá suspender la aplicación del artículo 6 y, en su caso, del artículo 5, apartado 2, a más tardar el ... [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], cuando en dicho Estado miembro se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) los miembros del sexo menos representado ocupen, como mínimo, el 30 % de los puestos de administrador no ejecutivo o, como mínimo, el 25 % del total de puestos de administrador en las sociedades cotizadas, o
- b) el Derecho nacional de dicho Estado miembro:
  - i) exija que los miembros del sexo menos representado ocupen, como mínimo, el 30 % de los puestos de administrador no ejecutivo o, como mínimo, el 25 % del total de puestos de administrador en las sociedades cotizadas;
  - ii) comprenda medidas de ejecución efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso i), y
  - iii) exija que todas las sociedades cotizadas a las que no se aplique dicho Derecho nacional fijen objetivos cuantitativos individuales para todos los puestos de administrador.

Cuando un Estado miembro haya suspendido la aplicación del artículo 6 y, en su caso, del artículo 5, apartado 2, sobre la base de cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1, se considerarán alcanzados en dicho Estado miembro.

2. A efectos de evaluar el cumplimiento de las condiciones para una suspensión en virtud del apartado 1, párrafo primero, letra a) o b), el número de puestos de administrador será el más próximo a la proporción del 30 % de los administradores no ejecutivos o a la del 25 % del total de puestos de administrador, pero no superior a la del 39 %. Este será también el caso, cuando, con arreglo al Derecho nacional, los objetivos cuantitativos establecidos en el artículo 5 se apliquen por separado a los representantes de los accionistas y de los trabajadores.

<sup>(13)</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

3. Cuando en un Estado miembro que haya suspendido la aplicación del artículo 6 y, en su caso, del artículo 5, apartado 2, con arreglo al apartado 1 del presente artículo, ya no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, se aplicará el artículo 6 y, en su caso, el artículo 5, apartado 2, a más tardar seis meses después de haber dejado de cumplir dichas condiciones.

### Artículo 13

#### Revisión

1. A más tardar el ... [un año después de la fecha establecida en el artículo 11, apartado 1], y posteriormente cada dos años, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Dicho informe contendrá información exhaustiva sobre las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1, información facilitada de conformidad con el artículo 7 y, cuando proceda, información representativa sobre los objetivos cuantitativos individuales fijados por las sociedades cotizadas con arreglo al artículo 5, apartado 2.

2. Los Estados miembros que hayan suspendido la aplicación del artículo 6 y, en su caso, del artículo 5, apartado 2, con arreglo al artículo 12, incluirán en los informes mencionados en el apartado 1 del presente artículo la información que demuestre si se cumplen, y de qué manera, las condiciones establecidas en el artículo 12 y si siguen avanzando hacia una representación más equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de administrador no ejecutivo o en todos los puestos de administrador de las sociedades cotizadas.

A más tardar el ... [dos años después de la fecha establecida en el artículo 11, apartado 1], y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará un informe específico que determine, entre otras cosas, si se cumplen, y de qué manera, las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, y, en su caso, si los Estados miembros han reanudado la aplicación del artículo 6 y del artículo 5, apartado 2, de conformidad con el artículo 12, apartado 3.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada dos años, la Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva e informará al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión evaluará, en particular, si se han alcanzado los objetivos de la presente Directiva.

4. En su informe a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, la Comisión evaluará si, a la luz de la evolución de la representación de mujeres y hombres en los consejos de administración a diferentes niveles de la toma de decisiones en el conjunto de la economía, y teniendo en cuenta si los avances realizados son suficientemente sostenibles, la presente Directiva es un instrumento eficiente y eficaz para aumentar el equilibrio de género en los consejos de administración. Sobre la base de dicha evaluación, la Comisión considerará si es necesario prorrogar la duración de la presente Directiva más allá del 31 de diciembre de 2038, o si es necesario modificarla, por ejemplo, ampliando su ámbito de aplicación a las sociedades no cotizadas que no entren en la definición de pymes, o revisando las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a), a fin de garantizar un progreso continuo hacia una representación más equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de administrador ejecutivo y no ejecutivo o en todos los puestos de administrador de las sociedades cotizadas.

### Artículo 14

#### Entrada en vigor y expiración

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Expirará el 31 de diciembre de 2038.

### Artículo 15

#### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*La Presidenta / El Presidente*

---

## ANEXO

*Objetivos numéricos de administradores del sexo menos representado*

Número de puestos en el consejo de administración	Número mínimo de administradores no ejecutivos del sexo menos representado necesario para cumplir el objetivo del 40 % [artículo 5, apartado 1, letra a)]	Número mínimo de administradores del sexo menos representado necesario para cumplir el objetivo del 33 % [artículo 5, apartado 1, letra b)]
1	-	-
2	-	-
3	1 (33,3 %)	1 (33,3 %)
4	1 (25 %)	1 (25 %)
5	2 (40 %)	2 (40 %)
6	2 (33,3 %)	2 (33,3 %)
7	3 (42,9 %)	2 (28,6 %)
8	3 (37,5 %)	3 (37,5 %)
9	4 (44,4 %)	3 (33,3 %)
10	4 (40 %)	3 (30 %)
11	4 (36,4 %)	4 (36,4 %)
12	5 (41,7 %)	4 (33,3 %)
13	5 (38,4 %)	4 (30,8 %)
14	6 (42,9 %)	5 (35,7 %)
15	6 (40 %)	5 (33,3 %)
16	6 (37,5 %)	5 (31,3 %)
17	7 (41,2 %)	6 (35,3 %)
18	7 (38,9 %)	6 (33,3 %)
19	8 (42,1 %)	6 (31,6 %)
20	8 (40 %)	7 (35 %)
21	8 (38,1 %)	7 (33,3 %)
22	9 (40,1 %)	7 (31,8 %)
23	9 (39,1 %)	8 (34,8 %)
24	10 (41,7 %)	8 (33,3 %)
25	10 (40 %)	8 (32 %)
26	10 (38,5 %)	9 (34,6 %)
27	11 (40,7 %)	9 (33,3 %)
28	11 (39,3 %)	9 (32,1 %)
29	12 (41,4 %)	10 (34,5 %)
30	12 (40 %)	10 (33,3 %)

**Exposición de motivos del Consejo: Posición (EU) n.º 3/2022 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas ya medidas conexas**

(2022/C 433/05)

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Europea presentó la propuesta de referencia al Parlamento Europeo y al Consejo el 14 de noviembre de 2012.
2. La finalidad de la propuesta era hacer frente al grave problema de infrarrepresentación de las mujeres en los consejos de administración de las empresas cotizadas.
3. Durante su 7.ª legislatura, el Parlamento Europeo nombró conjuntamente responsables de la propuesta legislativa a la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI) y a la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (FEMM). La Comisión JURI y la Comisión FEMM nombraron copONENTES, respectivamente, a D.ª Evelyn Regner (S&D, AT) y a D.ª Rodi Kratsa-Tsagaropoulou (PPE, EL), y votaron sobre el informe el 14 de octubre de 2013. El 20 de noviembre de 2013, el Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura, que contenía sesenta y seis enmiendas <sup>(1)</sup>.
4. Durante la 9.ª legislatura del Parlamento Europeo, las Comisiones JURI y FEMM nombraron copONENTES, respectivamente, a D.ª Lara Wolters (S&D, NL) y a D.ª Evelyn Regner (S&D, AT) y, después de que el Consejo hubiese establecido su orientación general sobre la propuesta, decidieron conjuntamente, el 16 de marzo de 2022, iniciar negociaciones interinstitucionales sobre la base de la posición en primera lectura del Parlamento.
5. En el Consejo, el Grupo «Cuestiones Sociales» estudió la propuesta por primera vez el 1 de febrero de 2013. El Grupo examinó asimismo la evaluación de impacto en esa reunión y otras posteriores (18 de febrero de 2013 y 25 de marzo de 2013).
6. Se presentaron informes de situación al Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSCO) el 20 de junio de 2013, el 9 de diciembre de 2013, el 19 de junio de 2014, el 11 de diciembre de 2014 y el 18 de junio de 2015. El 7 de diciembre de 2015, el Consejo EPSCO estudió un texto transaccional presentado por la Presidencia, pero no logró alcanzar una mayoría cualificada. El 15 de junio de 2017, se presentó otro informe de situación al Consejo EPSCO. Tras los trabajos llevados a cabo a distintos niveles, el Consejo alcanzó una orientación general el 14 de marzo de 2022 <sup>(2)</sup>.
7. Entre marzo y junio de 2022, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en calidad de facilitadora, mantuvieron negociaciones a fin de alcanzar un acuerdo sobre la propuesta. El 7 de junio de 2022, los negociadores llegaron a un acuerdo provisional sobre un texto transaccional, que posteriormente fue analizado y refrendado por el Comité de Representantes Permanentes el 15 de junio de 2022 <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> P7\_TA(2013)0488.

<sup>(2)</sup> 6468/22 + ADD 1.

<sup>(3)</sup> 9880/22 + ADD 1.

8. En sus trabajos, el Consejo tuvo también en cuenta el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 13 de febrero de 2013 y el dictamen del Comité de las Regiones de 30 de mayo de 2013.
9. Teniendo en cuenta el acuerdo provisional alcanzado entre los colegisladores y una vez realizada la revisión jurídico-lingüística, se espera que el Consejo adopte en octubre de 2022 su posición en primera lectura sobre la propuesta.

## II. OBJETIVO

10. La propuesta de la Comisión establecía un objetivo cuantitativo de representación del 40 % para el sexo menos representado en los consejos de administración de las empresas cotizadas y obligaba a las empresas a adoptar medidas para alcanzar dicho objetivo, en particular mediante la introducción de normas de procedimiento relativas a la selección y al nombramiento de los miembros no ejecutivos de los consejos de administración.

## III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

### A. Aspectos generales

11. Sobre la base de la propuesta de la Comisión, el Parlamento y el Consejo han celebrado negociaciones con vistas a lograr un acuerdo en la fase correspondiente a la posición del Consejo en primera lectura (acuerdo temprano en segunda lectura). El texto del proyecto de posición del Consejo refleja plenamente el acuerdo transaccional alcanzado entre los colegisladores.
12. La posición del Parlamento en primera lectura confirmó en líneas generales el enfoque adoptado por la Comisión en su propuesta, que presentaba una norma mínima destinada a garantizar procedimientos de selección justos y transparentes con el fin de mejorar el equilibrio de género en los consejos de administración de las empresas, pero no establecía cuotas vinculantes. En su orientación general, que se acordó más de nueve años después de la posición del Parlamento en primera lectura, el Consejo también refrendó este enfoque, aunque destacó asimismo la necesidad de tener en cuenta los diferentes medios a través de los cuales los Estados miembros podrían alcanzar los objetivos de la Directiva, de conformidad con el principio de subsidiariedad.
13. La solución transaccional que se refleja en la posición del Consejo en primera lectura contiene los siguientes elementos clave:

### B. Estructura y ámbito de aplicación

#### a) Reorganización del texto

14. El Consejo ha reorganizado la estructura del texto para darle mayor claridad y destacar la distinción entre los objetivos que deben perseguir las sociedades cotizadas y los medios para alcanzarlos (véanse los artículos 5 y 6), y también para aclarar las demás disposiciones, en particular las relativas a los objetivos individuales, la presentación de informes y los organismos de promoción de la igualdad (véanse los artículos 5, 7 y 10). Esta reestructuración también ha permitido clarificar el funcionamiento de la cláusula de suspensión (véase más adelante). A fin de precisar que la suspensión se produce en la fase de transposición de la Directiva, durante las negociaciones entre los colegisladores se decidió trasladar el artículo correspondiente a la parte final del texto (véase el artículo 12). El resto de la estructura del texto acordado sigue la lógica introducida por el Consejo en su orientación general.

#### b) Título

15. El título de la propuesta original se refería únicamente a los administradores no ejecutivos, pese a que la propuesta contenía de hecho disposiciones aplicables también a los administradores ejecutivos. A fin de garantizar la claridad, el Consejo ha modificado el título para precisar que la Directiva se aplica a *todos* los administradores, es decir, *tanto* a los ejecutivos *como* a los no ejecutivos. Se ha introducido la misma aclaración también en los demás pasajes pertinentes del resto del texto. Los colegisladores acordaron durante las negociaciones este enfoque, que se mantiene en el texto transaccional.

c) **Definiciones (artículo 3)**

16. En el texto transaccional, las principales definiciones se han adaptado a la orientación general del Consejo. En concreto, la «sociedad cotizada» se define como una sociedad con domicilio social en un Estado miembro cuyas acciones se admiten a negociación en un mercado regulado.

d) **Objetivos (artículo 5)**

17. La propuesta de la Comisión Europea ya contenía dos objetivos alternativos: el 40 % para los administradores no ejecutivos o el 33 % para el conjunto de los administradores, si bien se dio menos visibilidad a la segunda opción. El Consejo ha reformulado los dos objetivos haciéndolos igualmente explícitos, a fin de aclarar el alcance del texto y las alternativas previstas. El Parlamento Europeo, que no había considerado necesario dicho cambio, expresó el temor de que pudiera interpretarse como una reducción del nivel de ambición. Como solución transaccional, se ha modificado ligeramente la redacción del artículo 5, de manera que, en lugar de utilizar la frase «procuren alcanzar», se hace referencia ahora a la obligación de los Estados miembros de garantizar que las sociedades cotizadas «estén sujetas» a uno de ambos objetivos. No obstante, los objetivos en sí mismos se han mantenido sin cambios.

e) **Empresas públicas frente a empresas privadas, y empresas en las que los miembros del sexo infrarrepresentado constituyen menos del 10 % de la plantilla**

18. El Consejo deseaba eliminar la disposición que establecía una distinción entre empresas públicas y empresas privadas y fijaba para las primeras una fecha objetivo más temprana. Por su parte, el Parlamento deseaba eliminar la disposición que autorizaba a los Estados miembros a eximir de las principales disposiciones a las empresas en las que los miembros del sexo infrarrepresentado constituyen menos del 10 % de la plantilla. Como solución transaccional, se ha optado por suprimir ambas disposiciones.

C. **Procedimientos de selección**

a) **Acción positiva (artículo 6)**

19. La posición del Parlamento incluía varias disposiciones aplicables a la fase de preselección. Como solución transaccional, los colegisladores convinieron en una redacción que explica con claridad que la acción positiva se aplica a la totalidad del proceso de selección. De conformidad con este planteamiento y en vista de la jurisprudencia reiterada en la materia, el texto transaccional especifica que el objetivo de mejorar la igualdad de género debe regir todo el proceso, incluida la fase de preselección, y que debe darse prioridad al sexo infrarrepresentado siempre que la persona candidata del sexo infrarrepresentado tenga las mismas cualificaciones que la persona candidata del otro sexo, pero no de modo automático o incondicional.

b) **Obligaciones de información (artículo 6, apartado 3)**

20. El Parlamento amplió en su posición la lista de la información que las empresas tendrían que transmitir a las personas candidatas no seleccionadas. No obstante, como parte de la solución transaccional general, las disposiciones pertinentes se han mantenido en una forma similar a la que había propuesto en un principio la Comisión.

D. **Cláusula de suspensión (artículo 12)**

21. En su orientación general, el Consejo desarrolló y precisó, con ánimo de subsidiariedad, la cláusula de suspensión incluida en la propuesta de la Comisión, a fin de ofrecer una flexibilidad esencial para los Estados miembros que ya hubiesen adoptado medidas de igual eficacia para mejorar el equilibrio de género en los consejos de administración de las empresas y que, por lo tanto, deben estar facultados para suspender los requisitos de procedimiento establecidos en la Directiva. Sin embargo, el Parlamento consideró que la cláusula de suspensión incluida en el texto del Consejo podía resultar demasiado abierta, y también poco clara en algunas partes, dando la impresión de un vacío legal. Como solución transaccional, los colegisladores convinieron en especificar que solo podrían acogerse a la cláusula de suspensión los Estados miembros que hubiesen adoptado medidas nacionales que pudiesen demostrar ser «igual de eficaces», lo que implica que deben exigirse bien medidas cuantitativas vinculantes en la legislación nacional o bien resultados efectivos en términos de un porcentaje específico alcanzado. Además, según el texto transaccional, para que un Estado miembro pueda acogerse a la cláusula de suspensión, las condiciones deben cumplirse en la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

22. Por otra parte, la solución transaccional alcanzada incluye *una lista cerrada de condiciones* que los Estados miembros deben cumplir para poder acogerse a la suspensión, así como una descripción más clara de los elementos principales que debe incluir la legislación nacional. La solución transaccional omite asimismo la opción adicional prevista en la propuesta de la Comisión que habría permitido aplicar la cláusula de suspensión atendiendo a una dinámica de progreso (en lugar de un porcentaje específico ya alcanzado). Además, se ha introducido en el artículo relativo a la revisión una disposición que exige a la Comisión que tenga en cuenta en su informe de 2030 la posible necesidad de revisar las condiciones de aplicación de la cláusula de suspensión. Por otra parte, los Estados miembros que se acojan a la cláusula de suspensión tendrán que comunicar no solo si han cumplido las condiciones aplicables y de qué modo, sino también si siguen avanzando hacia una representación más equilibrada de ambos sexos, de conformidad con su obligación más amplia de informar sobre su progreso en general. El texto transaccional también estipula que los Estados miembros son los que aplican la Directiva y que la Comisión informa sobre dicha aplicación.

#### E. Fechas y plazos (artículo 5)

23. Dado el número de años transcurridos desde que se concibió la propuesta, el Consejo actualizó las fechas y los plazos en su orientación general. El Parlamento, sin embargo, no tuvo ocasión de realizar dicha actualización, dado que había aprobado ya su opinión en 2013. Las negociaciones entre los legisladores se centraron en el plazo de transposición y en la fecha límite establecida con referencia a los objetivos de la Directiva, al reclamar el Parlamento un calendario con plazos más ajustados. La solución transaccional acordada retoma el período de transposición estándar de dos años y establece como fecha límite para alcanzar los objetivos cuantitativos el 30 de junio de 2026, a medio camino entre los respectivos mandatos de los legisladores.

#### F. Sanciones (artículo 8)

24. Había una diferencia significativa entre la posición planteada en la orientación general del Consejo, en la que se había optado por una redacción breve y general con la mención de «medidas de ejecución», y la del Parlamento, más pormenorizada y que habría obligado a los Estados miembros a aplicar sanciones específicas como multas, anulaciones de nombramientos y exclusión de las licitaciones públicas y del acceso a fondos europeos. El texto transaccional acordado utiliza el término «sanciones» y recoge la idea inicial de la Comisión de mencionar, únicamente a modo de ejemplo, las multas y la anulación de nombramientos. Se ha incluido asimismo una disposición general sobre contratación pública que obliga a los Estados miembros a garantizar que, en la ejecución de los contratos públicos y las concesiones, las sociedades cotizadas cumplan las obligaciones aplicables en materia de Derecho social y laboral, de conformidad con el Derecho aplicable de la UE. Por último, también se ha incluido en el texto, como parte de la solución transaccional, una forma alternativa de sanción o incentivo informal, a saber, la publicación por los Estados miembros de una lista de las sociedades que han cumplido los objetivos cuantitativos establecidos en la Directiva.

#### G. Revisión (artículo 13)

25. En su posición, el Parlamento había previsto mencionar expresamente la posibilidad de que la Comisión propusiese una revisión del ámbito de aplicación de la Directiva para englobar a las instituciones y órganos europeos, las empresas no cotizadas, así como las sanciones y la cláusula de suspensión. El Consejo prefería una formulación más general, teniendo en cuenta que el derecho de iniciativa corresponde de todos modos a la Comisión cuando se trata de decidir sobre futuras propuestas que revisen o complementen la Directiva. El texto transaccional invita a la Comisión a que examine, en su informe de 2030, la eficacia de la Directiva, la posible necesidad de ampliar su ámbito de aplicación en una fecha posterior para incluir a las sociedades no cotizadas que no son pymes, y una de las condiciones de la cláusula de suspensión, a saber, la que se basa en los progresos realizados (artículo 12, apartado 1, letra a). Las pymes y las instituciones de la UE están claramente excluidas del artículo sobre la revisión tal y como aparece en el texto transaccional acordado. No obstante, se ha añadido un considerando sobre la función ejemplarizante de las instituciones de la UE a fin de dejar constancia de las estrategias de igualdad existentes (considerando 12).

**H. Anexo técnico**

26. En su posición, el Consejo ha añadido un anexo técnico que precisa el número específico de puestos de administrador que se consideran necesarios para alcanzar los objetivos cuantitativos expresados en porcentajes en la Directiva. Este anexo está incluido en el texto transaccional acordado por los legisladores.

**IV. CONCLUSIÓN**

27. La posición del Consejo mantiene los objetivos principales de la propuesta de la Comisión Europea y respeta plenamente el acuerdo transaccional alcanzado en las negociaciones informales entre el Consejo y el Parlamento Europeo, con el apoyo de la Comisión.
  28. El acuerdo transaccional alcanzado por los legisladores quedó confirmado por una carta de los presidentes de la Comisión JURI y la Comisión FEMM del Parlamento Europeo, con fecha de 16 de junio de 2022. Se espera que el Consejo lo apruebe como posición en primera lectura en su debido momento.
-

## IV

(Información)

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

14 de noviembre de 2022

(2022/C 433/06)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0319	CAD	dólar canadiense	1,3706
JPY	yen japonés	144,86	HKD	dólar de Hong Kong	8,0852
DKK	corona danesa	7,4382	NZD	dólar neozelandés	1,6957
GBP	libra esterlina	0,87513	SGD	dólar de Singapur	1,4177
SEK	corona sueca	10,7713	KRW	won de Corea del Sur	1 369,32
CHF	franco suizo	0,9751	ZAR	rand sudafricano	17,8393
ISK	corona islandesa	150,30	CNY	yuan renminbi	7,2906
NOK	corona noruega	10,3143	HRK	kuna croata	7,5465
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 052,12
CZK	corona checa	24,289	MYR	ringit malayo	4,7429
HUF	forinto húngaro	407,28	PHP	peso filipino	59,040
PLN	esloti polaco	4,6898	RUB	rublo ruso	
RON	leu rumano	4,9043	THB	bat tailandés	36,978
TRY	lira turca	19,1923	BRL	real brasileño	5,4605
AUD	dólar australiano	1,5427	MXN	peso mexicano	20,0985
			INR	rupia india	83,7779

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

## CONSEJO

**Anuncio a la atención de las personas y la entidad sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión (PESC) 2018/1544 del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2232 del Consejo, y en el Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2228 del Consejo, relativos a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de armas químicas**

(2022/C 433/07)

La presente información se pone en conocimiento de las personas y la entidad que figuran en el anexo de la Decisión (PESC) 2018/1544 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2232 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo <sup>(3)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2228 del Consejo <sup>(4)</sup>, relativos a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de armas químicas.

El Consejo de la Unión Europea ha decidido que las personas y la entidad que figuran en los anexos mencionados deben quedar incluidas en la lista de personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión (PESC) 2018/1544 y en el Reglamento (UE) 2018/1542, relativos a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de armas químicas. Los motivos que justifican la inclusión de las personas y la entidad en cuestión figuran en las entradas pertinentes de los anexos.

Se pone en conocimiento de las personas y la entidad afectadas la posibilidad de presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, indicadas en los sitios web que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo, una solicitud para obtener la autorización de utilizar fondos inmovilizados para subvenir a necesidades básicas o efectuar determinados pagos (véase el artículo 3 del Reglamento).

Las personas y la entidad afectadas pueden presentar una solicitud al Consejo, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirlas en las listas mencionadas. Dicha solicitud debe enviarse, antes del 19 de junio de 2023, a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu)

Todas las observaciones recibidas se tomarán en consideración a efectos de la revisión periódica que realiza el Consejo, de conformidad con el artículo 8 de la Decisión (PESC) 2018/1544 y el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1542.

Asimismo se pone en conocimiento de las personas y la entidad afectadas que pueden recurrir la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 259 de 16.10.2018, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO L 259 de 16.10.2018, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 1.

**Anuncio a la atención de los interesados a quienes se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Decisión (PESC) 2018/1544 del Consejo y en el Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo relativos a la adopción de medidas restrictivas contra la proliferación y el uso de armas químicas**

(2022/C 433/08)

Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, se pone en conocimiento de los interesados la siguiente información:

La base jurídica para esta operación de tratamiento de datos son la Decisión (PESC) 2018/1544 del Consejo <sup>(2)</sup>, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2232 del Consejo <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo <sup>(4)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2228 del Consejo <sup>(5)</sup>.

El responsable de esta operación de tratamiento de datos es la Dirección RELEX.1 de la Dirección General de Relaciones Exteriores (RELEX) de la Secretaría General del Consejo, con la que se puede contactar en la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu)

Con la delegada de protección de datos de la Secretaría General del Consejo se puede contactar en la siguiente dirección:

Delegada de protección de datos

[data.protection@consilium.europa.eu](mailto:data.protection@consilium.europa.eu)

El objetivo de esta operación de tratamiento de datos es la elaboración y la actualización de la lista de personas sujetas a medidas restrictivas de conformidad con la Decisión (PESC) 2018/1544 del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2232 del Consejo, y con el Reglamento (UE) 2018/1542 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2228 del Consejo.

Los interesados son las personas físicas que cumplen los criterios de inclusión en la lista establecidos en la Decisión (PESC) 2018/1544 y en el Reglamento (UE) 2018/1542.

Entre los datos personales recogidos se incluyen los necesarios para la correcta identificación de la persona de que se trate, la exposición de motivos y cualquier otro dato conexo.

Los datos personales recogidos podrán ser compartidos en caso necesario con el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.

Sin perjuicio de las restricciones previstas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, se atenderá al ejercicio de los derechos de los interesados (como los derechos de acceso, rectificación u oposición) de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

Los datos personales se conservarán durante cinco años a partir del momento en que el interesado haya dejado de figurar en la lista de personas sujetas a las medidas restrictivas o en que haya caducado la validez de la medida, o mientras dure el proceso judicial en caso de que haya comenzado.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 259 de 16.10.2018, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 259 de 16.10.2018, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 1.

Sin perjuicio de los recursos judiciales, administrativos o extrajudiciales, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 (edps@edps.europa.eu).

---

**Anuncio a la atención de las personas, entidades y organismos sujetos a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229 del Consejo, relativos a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania**

(2022/C 433/09)

La presente información se pone en conocimiento de las personas, entidades y organismos incluidos en la lista del anexo de la Decisión 2014/145/PESC del Consejo <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en la lista del anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo <sup>(3)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229 del Consejo <sup>(4)</sup>, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

El Consejo de la Unión Europea ha decidido que dichas personas, entidades y organismos deben ser incluidas en la lista de personas, entidades y organismos sujetos a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Los motivos que justifican la designación de estas personas, entidades y organismos figuran en las entradas pertinentes de los anexos.

Se pone en conocimiento de las personas, entidades y organismos afectados la posibilidad de presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, indicadas en los sitios web que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, una solicitud para obtener la autorización de utilizar fondos inmovilizados para subvenir a necesidades básicas o efectuar determinados pagos (véase el artículo 4 del Reglamento).

Las personas, entidades y organismos afectados podrán presentar una solicitud al Consejo, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirlas en la lista mencionada. Dicha solicitud debe enviarse, antes del 30 de diciembre de 2022, a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË  
Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu).

Asimismo se pone en conocimiento de las personas, entidades y organismos afectados que pueden recurrir la Decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 9.

**Anuncio a la atención de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos sujetos a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229 del Consejo, relativos a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania**

(2022/C 433/10)

La presente información se pone en conocimiento de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos incluidos en la lista del anexo de la Decisión 2014/145/PESC del Consejo <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en la lista del anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo <sup>(3)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229 del Consejo <sup>(4)</sup>, relativos a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

El artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 269/2014 estipula que esas personas físicas o jurídicas, entidades u organismos deben notificar, antes del 1 de septiembre de 2022 o en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de inclusión en la lista del anexo I, si esta fecha es posterior, los fondos o recursos económicos bajo la jurisdicción de un Estado miembro cuya propiedad, tenencia o control les corresponda, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén situados dichos fondos o recursos económicos. Deben cooperar con las autoridades nacionales competentes en toda verificación de dicha información. El incumplimiento de estas obligaciones se considerará una elusión de las medidas de inmovilización de fondos y de recursos económicos.

La información que deba notificarse ha de enviarse a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente, a través de su página web, que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 269/2014 <sup>(5)</sup>.

La obligación de notificación establecida en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 269/2014 no será de aplicación hasta el 1 de enero de 2023 en lo que respecta a los fondos o recursos económicos situados en un Estado miembro que hubiera establecido una obligación de notificación similar en su Derecho interno antes del 21 de julio de 2022.

---

<sup>(1)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 9.

<sup>(5)</sup> Última versión consolidada disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014R0269-20220916&qid=1666170179071>

**Anuncio a la atención de los interesados a quienes se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania**

(2022/C 433/11)

Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, se pone en conocimiento de los interesados la siguiente información:

Las bases jurídicas para esta operación de tratamiento de datos son la Decisión 2014/145/PESC del Consejo <sup>(2)</sup>, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233 del Consejo <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo <sup>(4)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229 del Consejo <sup>(5)</sup>.

El responsable de esta operación de tratamiento de datos es la Unidad RELEX.1 de la Dirección General de Relaciones Exteriores (RELEX) de la Secretaría General del Consejo (SGC), con la que se puede contactar en la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu).

Con la delegada de protección de datos de la SGC se puede contactar en la siguiente dirección:

Delegada de protección de datos

[data.protection@consilium.europa.eu](mailto:data.protection@consilium.europa.eu)

El objetivo de la operación de tratamiento de datos es la elaboración y la actualización de la lista de personas sujetas a medidas restrictivas con arreglo a la Decisión 2014/145/PESC, modificada por la Decisión (PESC) 2022/2233, y con arreglo al Reglamento (UE) n.º 269/2014, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2229.

Los interesados son las personas físicas que cumplen los criterios de inclusión en la lista que figuran en la Decisión 2014/145/PESC y en el Reglamento (UE) n.º 269/2014.

Entre los datos personales recogidos se incluyen los datos necesarios para la identificación correcta de la persona de que se trate, la exposición de motivos y cualquier otro dato conexo.

Los datos personales recogidos podrán ser compartidos en caso necesario con el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.

Sin perjuicio de las limitaciones previstas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, los derechos de los interesados (como los de acceso, rectificación u oposición) se ejercerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725.

Los datos personales se conservarán durante cinco años a partir del momento en que el interesado haya dejado de figurar en la lista de personas sujetas a medidas restrictivas o del momento en que haya caducado la medida, o mientras dure el proceso judicial en caso de que haya comenzado.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 9.

Sin perjuicio de los recursos judiciales, administrativos o extrajudiciales, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 (edps@edps.europa.eu).

---

**Anuncio a la atención de las personas a las que se aplican las medidas establecidas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo, ejecutada en virtud de la Decisión (PESC) 2022/2234 y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, que se aplica en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2230 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán**

(2022/C 433/12)

Se comunica la siguiente información a la persona que figura en el anexo de la Decisión 2011/235/PESC del Consejo <sup>(1)</sup>, ejecutada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2234 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo <sup>(3)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2230 del Consejo <sup>(4)</sup> relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán.

El Consejo de la Unión Europea ha decidido que dicha persona debe quedar incluida en la lista de personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2011/235/PESC y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011.

Se pone en conocimiento de la persona afectada la posibilidad de presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, indicadas en los sitios web que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 359/2011, una solicitud para obtener la autorización de utilizar fondos inmovilizados para subvenir a necesidades básicas o efectuar determinados pagos (véase el artículo 4 del Reglamento).

La persona afectada puede presentar una solicitud al Consejo, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirla en la lista mencionada. Dicha solicitud debe enviarse, antes del 31 de diciembre de 2022, a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu)

Asimismo, se pone en conocimiento de las personas afectadas que pueden recurrir la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO LI 294 de 14.11.2022, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO LI 294 de 14.11.2022, p. 13.

**Anuncio a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Irán**

(2022/C 433/13)

Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, se pone en conocimiento de los interesados la siguiente información:

Las bases jurídicas para esta operación de tratamiento de datos son la Decisión 2011/235/PESC del Consejo <sup>(2)</sup>, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2234 del Consejo <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo <sup>(4)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2230 del Consejo <sup>(5)</sup>.

El responsable de esta operación de tratamiento de datos es la Unidad RELEX.1 de la Dirección General de Relaciones Exteriores (RELEX) de la Secretaría General del Consejo, con la que se puede contactar en la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu)

Con la delegada de protección de datos de la SGC se puede contactar en la siguiente dirección:

Delegada de protección de datos

[data.protection@consilium.europa.eu](mailto:data.protection@consilium.europa.eu)

El objetivo de esta operación de tratamiento de datos es la elaboración y la actualización de la lista de personas sujetas a medidas restrictivas con arreglo a la Decisión 2011/235/PESC, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2234, y al Reglamento (UE) n.º 359/2011, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2230.

Los interesados son las personas físicas que cumplen los criterios de inclusión en la lista que figuran en la Decisión 2011/235/PESC y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011.

Entre los datos personales recogidos se incluyen los datos necesarios para la correcta identificación de la persona de que se trate, la exposición de motivos y cualquier otro dato conexo.

Los datos personales recogidos podrán ser compartidos en caso necesario con el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.

Sin perjuicio de las limitaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, los derechos de los interesados (como los derechos de acceso, rectificación u oposición) se ejercerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725.

Los datos personales se conservarán durante cinco años a partir del momento en que el interesado haya dejado de figurar en la lista de personas sometidas a las medidas restrictivas o haya expirado la validez de la medida, o mientras dure el proceso judicial en caso de que haya comenzado.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO LI 293 de 14.11.2022, p. 43

<sup>(4)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO LI 293 de 14.11.2022, p. 13

Sin perjuicio de los recursos judiciales, administrativos o extrajudiciales, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 (edps@edps.europa.eu).

---

**Anuncio a la atención de las personas, entidades y organismos a las que se aplican las medidas establecidas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2235 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2231 del Consejo, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán**

(2022/C 433/14)

Se comunica la siguiente información a las personas y entidades que figuran en el anexo de la Decisión 2011/235/PESC del Consejo <sup>(1)</sup>, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2235 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo <sup>(3)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2231 del Consejo <sup>(4)</sup> relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán.

El Consejo de la Unión Europea ha decidido que dichas personas y entidades deben quedar incluidas en la lista de personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2011/235/PESC y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011.

Se pone en conocimiento de las personas y entidades afectadas la posibilidad de presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, indicadas en los sitios web que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 359/2011, una solicitud para obtener la autorización de utilizar fondos inmovilizados para subvenir a necesidades básicas o efectuar determinados pagos (véase el artículo 4 del Reglamento).

Las personas y entidades afectadas pueden presentar una solicitud al Consejo, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirlas en la lista mencionada. Dicha solicitud debe enviarse, antes del 31 de diciembre de 2022, a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu)

Asimismo, se pone en conocimiento de las personas y entidades afectadas que pueden recurrir la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 16.

**Anuncio a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2011/235/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011 del Consejo relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán**

(2022/C 433/15)

Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, se pone en conocimiento de los interesados la siguiente información:

Las bases jurídicas para esta operación de tratamiento de datos son la Decisión 2011/235/PESC <sup>(2)</sup>, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2235 del Consejo <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (UE) n.º 359/2011 <sup>(4)</sup>, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2231 del Consejo <sup>(5)</sup>.

El responsable de esta operación de tratamiento de datos es la Unidad RELEX.1 de la Dirección General de Relaciones Exteriores (RELEX) de la Secretaría General del Consejo, con la que se puede contactar en la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea

Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË  
Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu)

Se puede contactar con la delegada de protección de datos de la SGC en la siguiente dirección:

Delegada de protección de datos

[data.protection@consilium.europa.eu](mailto:data.protection@consilium.europa.eu)

El objetivo de esta operación de tratamiento de datos es la elaboración y la actualización de la lista de personas sujetas a medidas restrictivas con arreglo a la Decisión 2011/235/PESC, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2022/2235 del Consejo, y al Reglamento (UE) n.º 359/2011, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2231 del Consejo.

Los interesados son las personas físicas que cumplen los criterios de inclusión en la lista que figuran en la Decisión 2011/235/PESC y en el Reglamento (UE) n.º 359/2011.

Entre los datos personales recogidos se incluyen los datos necesarios para la correcta identificación de la persona de que se trate, la exposición de motivos y cualquier otro dato conexo.

Los datos personales recogidos podrán ser compartidos en caso necesario con el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.

Sin perjuicio de las limitaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, los derechos de los interesados (como los derechos de acceso, rectificación u oposición) se ejercerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725.

Los datos personales se conservarán durante cinco años a partir del momento en que el interesado haya dejado de figurar en la lista de personas sometidas a las medidas restrictivas o haya expirado la validez de la medida, o mientras dure el proceso judicial en caso de que haya comenzado.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO L 100 de 14.4.2011, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 293 de 14.11.2022, p. 16.

Sin perjuicio de los recursos judiciales, administrativos o extrajudiciales, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 (edps@edps.europa.eu).

---

**La presente información se pone en conocimiento de ABDOLLAHI Hamed, AL-NASSER Abdelkarim Hussein Mohamed, AL-YACOUB Ibrahim Salih Mohammed, ARBABSAR Manssor, ASSADI Assadollah, BOUYERI Mohammed, EL HAJJ Hassan Hassan, AL-DIN Izz Hasan, MELIAD Farah, MOHAMMED Khalid Sheikh, SHAHLAI Abdul Reza, SHAKURI Ali Gholam, Brigadas de los Mártires de Al Aqsa, el Partido Comunista de las Filipinas, incluido el Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), el Ala Militar de Hizbulá, el Ejército de Liberación Nacional, el Frente Popular de Liberación de Palestina (PFLP), el Frente Popular de Liberación de Palestina – Comando General, Sendero Luminoso (SL) y «Teyrbazen Azadiya Kurdistan» (TAK) personas y grupos incluidos en la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo [véanse los anexos de la Decisión PESC 2022/1241 del Consejo y del Reglamento de Ejecución UE 2022/1230 del Consejo]**

(2022/C 433/16)

La siguiente información se pone en conocimiento de las personas y los grupos mencionados, incluidos en la lista de la Decisión (PESC) 2022/1241 del Consejo y <sup>(1)</sup> del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1230 del Consejo, <sup>(2)</sup>.

El Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, dispone que se inmovilicen todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos pertenecientes a las personas y grupos afectados, y que no se pongan a su disposición, ni directa ni indirectamente, fondos, otros activos financieros o recursos económicos.

El Consejo ha obtenido nueva información que afecta a la inclusión en la lista de las personas y los grupos citados. Tras considerar esta nueva información, el Consejo tiene la intención de modificar en consecuencia las exposiciones de motivos.

Las personas y los grupos afectados pueden presentar una solicitud para obtener las exposiciones de motivos de su permanencia en la citada lista, enviándola a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea (a la atención de: Designaciones COMET)  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË  
Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar el 22 de noviembre de 2022.

Las personas y los grupos pueden remitir en cualquier momento a la mencionada dirección del Consejo una solicitud, acompañada de la documentación acreditativa correspondiente, para que se reconsidere la decisión de mantenerlos en la citada lista. Tales solicitudes se examinarán en el momento de recibirse. A este respecto, se advierte a las personas y los grupos afectados de que el revisa periódicamente la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 6, de la Posición Común 2001/931/PESC <sup>(4)</sup>.

Se pone en conocimiento de las personas y grupos afectados que pueden solicitar autorización a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, enumeradas en el anexo del Reglamento, para utilizar fondos inmovilizados con el fin de cubrir necesidades esenciales o efectuar pagos específicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 190 de 19.7.2022, p. 133.

<sup>(2)</sup> DO L 190 de 19.7.2022, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

<sup>(4)</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 93.

**Anuncio a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la  
Decisión 2011/72/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 101/2011 del Consejo, relativos a  
medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta  
de la situación en Túnez**

(2022/C 433/17)

La presente información se pone en conocimiento de las personas que figuran en el anexo de la Decisión 2011/72/PESC del Consejo <sup>(1)</sup> relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez y en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 101/2011 del Consejo <sup>(2)</sup> relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez.

El Consejo ha recibido información de las autoridades tunecinas que se examinará en el marco de la revisión anual de las medidas restrictivas relativas a todas las personas que figuran en el anexo de la Decisión 2011/72/PESC y en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 101/2011. Se informa a los interesados de que pueden presentar al Consejo una solicitud para obtener la información referente a ellos, antes del 22 de noviembre de 2022, enviándola a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea  
Secretaría General  
RELEX.1  
Rue de la Loi/Wetstraat 175  
1048 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [sanctions@consilium.europa.eu](mailto:sanctions@consilium.europa.eu)

Todas las observaciones recibidas se tendrán en cuenta a efectos de la revisión periódica del Consejo, de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 2011/72/PESC, y con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 101/2011.

---

<sup>(1)</sup> DO L 28 de 2.2.2011, p. 62.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 5.2.2011, p. 1.

# TRIBUNAL DE CUENTAS

## **Informe anual sobre las empresas comunes de la UE correspondiente al ejercicio 2021**

(2022/C 433/18)

El Tribunal de Cuentas Europeo publicará su informe anual sobre las empresas comunes de la UE correspondiente al ejercicio 2021, acompañado de sus respuestas, el 15 de noviembre de 2022.

El informe puede consultarse directamente o descargarse a partir de las 17.00 horas del 15 de noviembre de 2022 en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo:

<https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=62403>

---

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

### **Anuncio del Ministerio de Medio Ambiente de la República Checa con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos**

(2022/C 433/19)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos, por medio del presente anuncio el Ministerio de Medio Ambiente comunica que ha recibido una solicitud de autorización previa para una propuesta de creación del punto de extracción de Karviná-Doly IV para la explotación del yacimiento de gas natural asociado a la veta carbonífera de Důl Darkov, planta n.º 3 (número de registro de yacimiento 070423). La solicitud se refiere a una superficie poligonal de aproximadamente 4,49875 km<sup>2</sup>. El yacimiento está situado dentro de la zona catastral de los municipios de Karviná-Doly, Stonava y Darkov, en la región de Moravia-Silesia (noreste de la República Checa).

Con referencia a la Directiva mencionada en el título y al artículo 24 de la Ley n.º 44/1988 sobre la protección y explotación de los recursos minerales (Ley de Minas), en su versión modificada, el Ministerio de Medio Ambiente de la República Checa invita a las personas físicas o jurídicas autorizadas para llevar a cabo actividades mineras (entidades adjudicadoras) a presentar una solicitud de autorización previa para establecer un punto de extracción en la zona antes delimitada.

La autoridad competente para tomar la decisión es el Ministerio de Medio Ambiente. Los criterios, condiciones y requisitos previstos en el artículo 5, apartados 1 y 2, y el artículo 6, apartado 2, de la Directiva figuran íntegramente en la legislación checa en la Ley n.º 44/1988 sobre la protección y explotación de los recursos minerales (Ley de Minas), en su versión modificada.

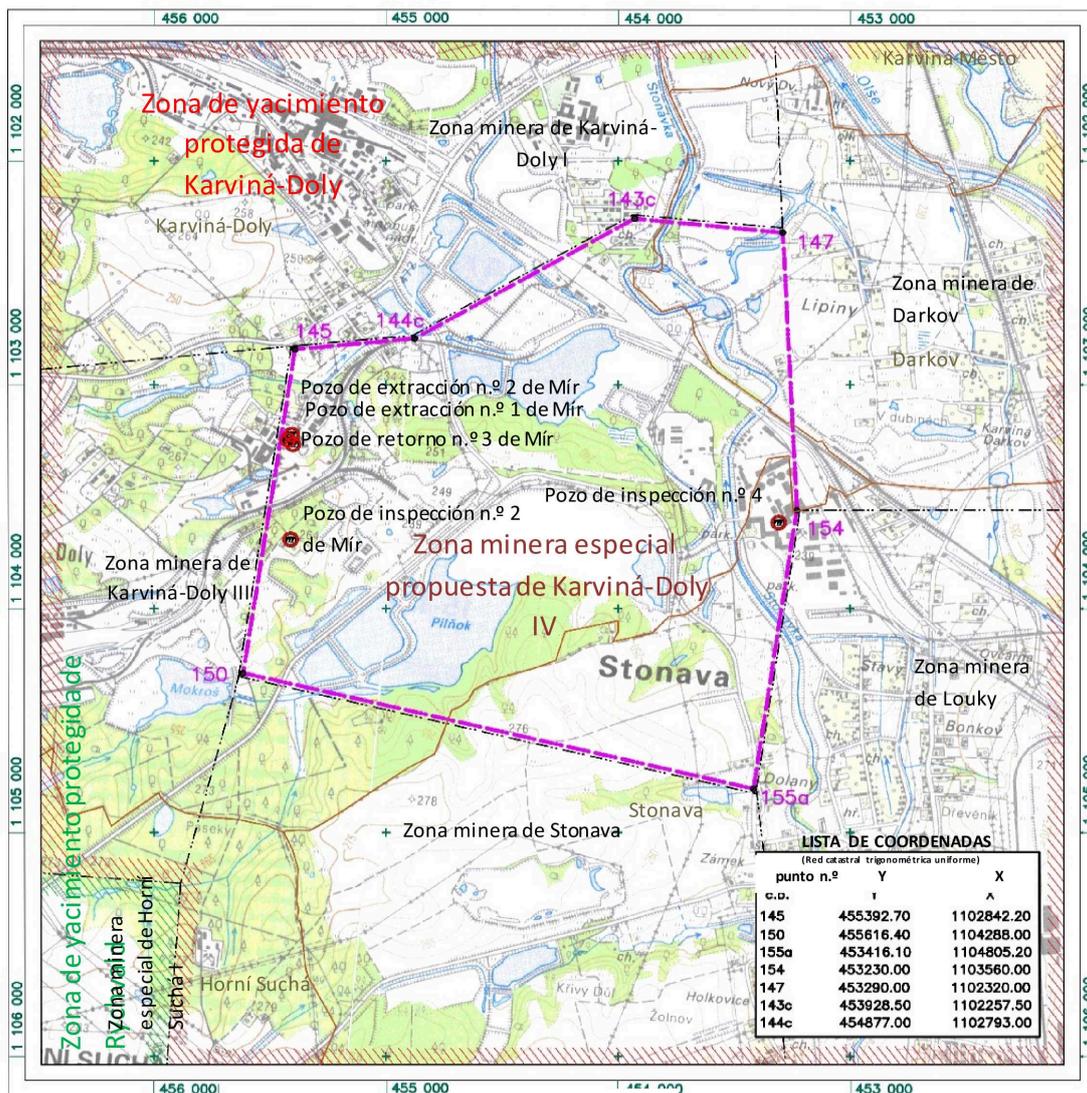
Las solicitudes podrán presentarse dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y deberán enviarse al Ministerio de Medio Ambiente a la siguiente dirección:

RNDr. Martin Holý  
ředitel odboru geologie  
Ministerstvo životního prostředí  
Vršovická 65  
100 10 Praga 10  
CHEQUIA

Las solicitudes recibidas fuera del plazo establecido serán desestimadas. La decisión sobre las solicitudes se adoptará a más tardar doce meses después de que venza dicho plazo. Puede obtenerse más información dirigiendo una solicitud al Departamento de Geología del Ministerio a través de la dirección de correo electrónico martin.holy@mzp.cz.

ANEXO

Zona minera especial propuesta de Karviná-Doly IV



M 1:18 000

(Extracto de los mapas definitivos 15-441, 15-442)



V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

## COMISIÓN EUROPEA

**NOTIFICACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 29, APARTADO 2, DEL ESTATUTO DE LOS  
FUNCIONARIOS****Publicación de un anuncio de vacantes para tres puestos de director/a de recursos (grado AD14) en  
las Direcciones Generales de:****Asociaciones Internacionales (INTPA)****Salud y Seguridad Alimentaria (SANTE)****Comercio (TRADE)****COM/2022/10419**

(2022/C 433/20)

La Comisión Europea ha publicado un anuncio de vacante (referencia COM/2022/10419) para tres puestos de director/a de recursos (grado AD 14) en las Direcciones Generales de Asociaciones Internacionales (INTPA), Salud y Seguridad Alimentaria (SANTE) y Comercio (TRADE).

Para consultar el texto del anuncio de vacantes en 24 lenguas y presentar su candidatura, sírvase visitar esta página web específica del sitio web de la Comisión Europea: <https://europa.eu/!RNhCDw>

---

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### COMISIÓN EUROPEA

#### Notificación previa de una concentración

(Asunto M.10943 — ENEL / CVC CAPITAL PARTNERS / GRIDSPERTISE)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2022/C 433/21)

1. El 3 de noviembre de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Enel S.p.A. («Enel», Italia).
- CVC Capital Partners SICAV-FIS S.A. («CVC Capital Partners», Luxemburgo).
- Gridspertise S.r.l. («Gridspertise», Italia), actualmente bajo el control de Enel.

Enel y CVC Capital Partners adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de Gridspertise.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades de las empresas mencionadas son las siguientes:

- Enel: agente económico integrado a escala mundial que se dedica a la generación de electricidad y a la distribución y el suministro de gas,
- CVC Capital Partners: asesoramiento y gestión de fondos de gestión con intereses en varias empresas de diversos sectores a escala mundial.
- Gridspertise: suministro de equipos de redes inteligentes para operadores de sistemas de distribución y usuarios de la red.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10943 — ENEL / CVC CAPITAL PARTNERS / GRIDSPERTISE

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

**Notificación previa de una concentración****(Asunto M.10927 — ACTION LOGEMENT / AG2R LA MONDIALE / BNP PARIBAS / JV)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 433/22)

1. El 7 de noviembre de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- In'li (Francia), bajo el control del grupo Action Logement (Francia).
- AGLM Immo (Francia), bajo el control del grupo AG2R La Mondiale (Francia).
- Pierre Impact (Francia), bajo el control de BNP Paribas (Francia).
- Empresa en participación («empresa objeto de la operación», Francia).

In'li, AGLM Immo y Pierre Impact adquieren, a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la empresa objeto de la operación, que es una empresa en participación con plenas funciones.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones en una empresa en participación de nueva creación.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son las siguientes:

- In'li: sociedad inmobiliaria, filial del grupo Action Logement, con actividades en Francia en el sector de la vivienda social e intermedia.
- AGLM Immo: filial del grupo AG2R La Mondiale constituida para facilitar la tenencia de activos inmobiliarios por todas las sociedades de AG2R La Mondiale, que es un grupo de seguros con actividades en Francia y Luxemburgo especializado en la protección de las personas (jubilación, salud, previsión, ahorro, acción social),
- Pierre Impact: sociedad de gestión que ofrece una gama multidisciplinar de servicios inmobiliarios en Francia y en numerosos Estados miembros del EEE.
- Empresa objeto de la operación: empresa en participación con plenas funciones que se dedicará a los bienes raíces e inmuebles en Francia, en el sector inmobiliario residencial.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia:

M.10927 — ACTION LOGEMENT / AG2R LA MONDIALE / BNP PARIBAS / JV

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

## OTROS ACTOS

## COMISIÓN EUROPEA

**Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**

(2022/C 433/23)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente publicación.

## DOCUMENTO ÚNICO

## «Cebolla de la Mancha»

N.º UE: PGI-ES-02631 de 7.9.2020

DOP ( ) IGP (X)

1. **Nombre de la IGP**

«Cebolla de la Mancha»

2. **Estado miembro o tercer país**

España

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. **Tipo de producto**

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. **Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1**

Cebollas (bulbos de la especie *Allium cepa* L.), tipo Recas, presentadas en estado fresco y enteras.

La indicación geográfica protegida solo se aplicará a las cebollas con un contenido en materia seca establecido entre un 5 y un 10 %, un peso unitario comprendido entre 165 y 1 000 gramos, un calibre comprendido entre 50 y 120 mm, y un contenido en azúcar mínimo de 3,5 °Brix (±0,5 %).

El contenido en materia seca de la cebolla de La Mancha la caracteriza con una textura crujiente y carnosa, y el contenido mínimo en azúcar le proporciona un sabor suave con un ligero picante.

La forma de la cebolla de La Mancha es esférica, si bien se admite una deformación, tanto en el diámetro polar como en el ecuatorial, de hasta el 10 %.

(1) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

Las catáfilas que determinarán el color exterior de la cebolla de La Mancha serán un mínimo de dos, y su color será cobrizo o bronceado oscuro. El color interior del bulbo será blanco.

**3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)**

—

**3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida**

La producción de la cebolla de La Mancha debe tener lugar en la zona geográfica descrita en el punto 4.

**3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado**

El envasador deberá disponer de sistemas que permitan el envasado independiente de las cebollas incluidas dentro de la indicación geográfica protegida respecto de otras que se pudieran envasar.

**3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado**

El etiquetado de los envases de cebolla incluirá, junto a la denominación de venta, el logotipo de la marca «Cebolla de La Mancha» con la mención «Indicación Geográfica Protegida». El logotipo estará a disposición de todos los operadores que lo soliciten y cumplan con el pliego de condiciones. El etiquetado puede incluir, opcionalmente, la marca de conformidad de la entidad de certificación de producto.



**4. Descripción sucinta de la zona geográfica**

La zona de producción de la indicación geográfica protegida comprende los municipios de las siguientes comarcas: Almansa, Centro, Hellín, Mancha y Manchuela (provincia de Albacete); Campo de Calatrava, Campos de Montiel y Mancha (provincia de Ciudad Real); Mancha Alta, Mancha Baja y Manchuela (provincia de Cuenca); y La Mancha, La Sagra, Talavera (solo T. M. Talavera) y Torrijos (provincia de Toledo).

**5. Vínculo con la zona geográfica**

La solicitud de registro de la IGP «Cebolla de La Mancha» se basa en las características de la cebolla tipo Recas, de forma esférica, con una cantidad de materia seca comprendida entre el 5 y el 10 %, un mínimo de dos túnicas exteriores de color cobrizo o bronceado oscuro, un interior blanco, un contenido mínimo de azúcar de 3,5 °Brix, un peso unitario de entre 165 y 1 000 gramos, un calibre comprendido entre 50 y 120 mm, y una calidad otorgada por la zona geográfica de producción y el manejo del cultivo.

### 5.1. *Carácter específico de la zona geográfica*

#### a) *Orografía*

La configuración orográfica de La Mancha, área de escorrentía de las aguas de las sierras y cadenas montañosas que la circundan, ha propiciado la aparición de huertas y vegas en las márgenes de los ríos que la cruzan. Estos, junto con los pozos de aguas subterráneas, han permitido el cultivo de la cebolla en unas condiciones edafoclimáticas particulares que han dado lugar a las características organolépticas de textura crujiente y carnosa y sabor suave con un ligero picante.

#### b) *Clima*

Las **temperaturas** en Castilla-La Mancha son **muy extremas** debido al efecto de la continentalidad. La diferencia de temperaturas de la noche al día es muy acusada, llegando a ser la oscilación térmica de 18 a 20 grados.

La zona de la indicación geográfica protegida se caracteriza por unas **precipitaciones muy bajas**, con una media de 392,83 mm/m<sup>2</sup> al año, y **fuertes niveles de insolación** (alcanzándose una media anual de 2 777 horas de sol) y **evapotranspiración** en verano, a lo que hay que añadir unos **bajos niveles de humedad relativa** (media anual del 64 %) y una **circulación casi permanente de viento**, con unos niveles medios de recorrido diario de viento de 216 km/día, llegando a alcanzar en la estación meteorológica de Albacete una media de 344 km/día.

#### c) *Suelos*

En cuanto a los **suelos, suelen ser de textura franca o franco-arenosa, son muy permeables, están altamente mineralizados**, su horizonte B es de tosca caliza, pedregoso y poroso, y son fácilmente laborables. El porcentaje de arcilla suele estar siempre por debajo del 20 %. El pH es alcalino, con valores que están comprendidos entre 7,5 y 8,5. La materia orgánica suele ser baja, próxima al 1,5 %. Los terrenos en los que se localiza el cultivo son poco profundos, con tierras de labor de entre 35 y 40 cm de profundidad y escasa fertilidad. La disponibilidad de fósforo asimilable en los suelos suele ser de mediana a insuficiente; en cambio, hay una total disponibilidad de potasio, magnesio y calcio.

### 5.2. *Carácter específico del producto*

La cebolla de La Mancha tiene las siguientes características:

Cebolla tipo Recas.

Forma esférica.

Materia seca comprendida entre el 5 y el 10 %, que le confiere una textura crujiente y carnosa.

Mínimo de dos túnicas exteriores de color cobrizo o bronceado oscuro.

Color interior blanco.

Contenido mínimo en azúcar de 3,5 °Bx, que le confiere un sabor suave con un ligero picante.

Peso unitario de entre 165 y 1 000 gramos.

Calibre comprendido entre 50 y 120 mm.

### 5.3. *Vínculo causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)*

El conjunto de condiciones edáficas y meteorológicas y los sistemas de explotación en la zona de producción han dado lugar a la selección de la **cebolla tipo Recas**, obteniéndose una cebolla totalmente adaptada a esta zona de producción y con unas características específicas de color, tamaño, textura y sabor cuya demanda ha provocado que Castilla-La Mancha sea la región productora más importante de España, con más de la mitad de la producción nacional.

El color característico de la piel está directamente relacionado, aparte de con el componente genético de las cebollas tipo Recas, con la cantidad de horas de sol existentes en la zona, con una media anual de 2 777 horas de sol que da lugar a un mínimo de dos túnicas exteriores de color cobrizo o bronceado oscuro.

La oscilación térmica de la noche al día está comprendida entre 18 y 20 grados, siendo las temperaturas medias nocturnas en los meses de verano inferiores a 20 °C, por lo que la planta de cebolla consume menos sustancias de reserva durante el proceso respiratorio nocturno, lo que provoca que la fotosíntesis neta sea mayor. Esto se traduce en un mayor tamaño de los bulbos de las cebollas de tipo Recas cultivadas en la zona de influencia de la IGP, dando lugar a un bulbo de tamaño mediano a grande, de forma esférica, con un calibre comprendido entre 50 y 120 mm y con un peso unitario de entre 165 y 1 000 gramos.

La disponibilidad de potasio, magnesio y calcio en los suelos de la zona de producción caracteriza el sabor dulce de la cebolla de La Mancha, con un contenido mínimo en azúcar de 3,5 °Bx que le proporciona su sabor suave con un ligero picante.

La zona se caracteriza por una pluviometría muy baja, comprendida entre 300 y 400 mm/año, y fuertes niveles de insolación y evapotranspiración en verano, a lo que hay que añadir noches calurosas y bajos niveles de humedad relativa, dando como resultado que la materia seca esté comprendida entre el 5 % y el 10 %, lo que dota a la cebolla de una textura crujiente y carnosa.

El manejo del cultivo se caracteriza por un final del proceso que tiende a lograr un buen cierre del cuello de la cebolla (conseguido cuando todavía existen un gran número de horas de sol, unas altas temperaturas, una baja humedad relativa, una circulación casi permanente del viento y una gran evapotranspiración). Esto, junto con las condiciones climáticas de la zona, las bajas temperaturas y la baja humedad relativa de los meses de almacenamiento, proporciona al producto una gran calidad en conservación.

#### **Referencia a la publicación del pliego de condiciones**

[http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/consejos\\_new/pliegos/PC\\_IGP\\_CEBOLLA\\_DE\\_LA\\_MANCHA-20191202.pdf](http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/consejos_new/pliegos/PC_IGP_CEBOLLA_DE_LA_MANCHA-20191202.pdf)

---

**Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**

(2022/C 433/24)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente publicación.

DOCUMENTO ÚNICO

«Antakya Künefesi»

N.º UE: PGI-TR-02451 - 14.3.2019

DOP ( ) IGP (X)

1. **Nombre [de DOP o IGP]**

«Antakya Künefesi»

2. **Estado miembro o tercer país**

República de Turquía

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 2.3. Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

«Antakya Künefesi» es uno de los pocos postres turcos que contienen queso. Los ingredientes necesarios para prepararlo son kadaif para kanafeh (una masa en forma de hilo, ligeramente cocida, especial para kanafeh), queso «Antakya künefelik» fresco (queso para kanafeh de Antioquía), mantequilla y almíbar. El postre se elabora en una bandeja plana en la que se hornea el queso para kanafeh entre dos capas de kadaif para kanafeh con mantequilla. Antes de servirlo, el plato se empapa en almíbar, ajustando la cantidad según el dulzor deseado. El tamaño de la bandeja depende del número de porciones que se vayan a consumir. El «Antakya Künefesi» se consume caliente. Al comerlo, el queso debe estirarse formando hebras.

El «Antakya Künefesi» es un postre en forma de disco, con una altura de 1-2 cm. Su diámetro varía en función del número de porciones que se quiera obtener, pero puede oscilar entre 10 y 50 cm. Al hornearlo, las capas superior e inferior, elaboradas con la mezcla de kadaif para kanafeh y mantequilla, se vuelven de color dorado debido a la reacción de Maillard y forman una corteza crujiente. Por su parte, el queso para kanafeh de Antioquía usado como relleno se funde y adquiere una textura filamentososa. El almíbar que se añade aporta un sabor dulce al postre. El postre se sirve cuando todavía está caliente, inmediatamente después de añadirle el almíbar. En crudo (sin cocer), puede congelarse y mantenerse a -18 °C para su transporte y distribución.

3.3. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)*

La leche destinada a la producción de queso para kanafeh de Antioquía debe obtenerse en la provincia de Hatay. En efecto, el queso adquiere su sabor de la leche de las vacas que pastan en las regiones de dicha provincia, caracterizadas por una flora de gran riqueza.

3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

La producción del kadaif para kanafeh y del queso para kanafeh de Antioquía, así como la del propio «Antakya Künefesi», debe llevarse a cabo en la zona geográfica definida en el punto 4.

(1) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado

—

3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

La información siguiente debe figurar escrita o impresa de forma legible e indeleble en los envases de «Antakya Künefesi»:

- nombre comercial y dirección, nombre abreviado y dirección, o marca registrada de la empresa,
- número de lote,
- nombre del producto: «Antakya Künefesi»,
- peso neto,
- vida útil de almacenamiento del producto sin cocer (una semana a temperatura de refrigeración o seis meses a -18 °C),
- debe hornearse y consumirse caliente, inmediatamente después de añadir el almíbar,
- el logotipo siguiente:



4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La región de producción del «Antakya Künefesi» abarca la provincia de Hatay y sus distritos (Antioquía, Altınözü, Kumlu, Belen, Alejandreta, Arsuz, Kırıkhan, Payas, Dörtüol, Hassa, Erzin, Samandağ, Yayladağ, Defne y Reyhanlı). Hatay es un centro de población que se encuentra en el punto más meridional de Turquía. La provincia está rodeada por el mar Mediterráneo al oeste, Siria al sur y al este, Adana al noroeste, Osmaniye al norte y Gaziantep al nordeste.

5. Vínculo con la zona geográfica

El vínculo entre el «Antakya Künefesi» y su zona geográfica se basa en la reputación del producto, la receta y la destreza en la producción del kadaif para kanafeh, el queso para kanafeh de Antioquía y el propio «Antakya Künefesi». La receta y las destrezas necesarias para la producción se han traspasado de generación en generación sobre la base de una relación maestro-aprendiz. En lo que respecta al mantenimiento de una determinada calidad del producto, hay algunos puntos cruciales. Por ejemplo, ajustar el espesor y la textura del kadaif para kanafeh durante la cocción rápida en una bandeja giratoria requiere ciertas destrezas. Asimismo, la textura filamentososa del queso viene determinada por el método de su producción. Estas destrezas se adquieren tras alcanzar un determinado nivel de experiencia o maestría bajo la supervisión de un profesional. Tanto el kadaif para kanafeh como el queso para kanafeh de Antioquía deben producirse en la región definida.

El queso para kanafeh de Antioquía adquiere su sabor de la leche de las vacas que pastan en las regiones de la provincia de Hatay, caracterizadas por una flora de gran riqueza. Hay aproximadamente 2 000 plantas, de las cuales 300 están registradas como endémicas. Se cree que las plantas endémicas de dichas regiones, en particular el *zahter* (serpol), contribuyen al sabor del queso. Para conservar y mostrar esta riqueza, el gobernador de Hatay construyó un museo en 2017, el Museo de Plantas Medicinales y Aromáticas.

El queso utilizado en la producción del «Antakya Künefesi» es realmente especial, ya que se utiliza exclusivamente para preparar este postre, razón por la cual se conoce como queso para kanafeh («künefelik»). Entre las características más distintivas de este queso destacan su elaboración a partir de leche de vaca cruda, su textura elástica y su estructura llamada de «pechuga de pollo», con un pH de entre 4,9 y 5,2. A temperaturas de más de 65 °C adquiere una textura filamentosa. Las principales características diferenciales y funcionales del queso son que se extiende en el interior del kanafeh y que presenta una estructura fibrosa al calentarse.

Existen documentos que se remontan a los registros islámicos del siglo XVIII que demuestran que la fabricación de kanafeh se consideraba una profesión en Antioquía, si bien en aquel entonces el postre se conocía solo como «künefe» (Gül, 2008: 117). Entre los siglos XVIII y XX aparece información, en documentos de distintos años, sobre el kanafeh y su precio, la clasificación como grupo profesional de su elaboración, los artículos utilizados para prepararlo y su herencia. Por ejemplo, en los registros islámicos n.º 50 (1898-1901), la bandeja para kanafeh se cita entre los bienes, la ropa y los artículos de uso doméstico de Antioquía.

En el libro de Boyacı, H., titulado *De Antioquía a Hatay 1870-1976*, el autor ofrece información acerca del establecimiento de la plaza Künefeciler en la década de 1930. Allí, dos hermanos que vendían «Antakya Künefesi» sirvieron el famoso postre a los ciudadanos de Antioquía en un local llamado «Köprübaşı» entre 1935 y 1960. Como eran de tez oscura, se los conocía con el apodo de «árabes». Otro famoso vendedor de «Antakya Künefesi» fue Hacı «el árabe», un gran maestro del kanafeh que ejerció su actividad entre 1940 y 1950 en la tienda n.º 153 de Uzun Çarşı, que actualmente es una panadería. (Nakim, 2012).

En una columna de prensa con fecha de 27 de septiembre de 1973, Süleyman Okay, conocido como «Abbuş Usta», proporciona una definición detallada del «Antakya Künefesi» con queso. (Okay, 2009).

En su guía turística de Hatay, publicada en 1971 (pp. 29-31), Kemal Karaömeroğlu incluye las albóndigas de *steak tartar*, la anguila, la hamburguesa de carne picada y bulgur, y el kanafeh como postre entre los platos de la gastronomía típica de Antioquía. En el 50.º aniversario de la República en 1973, se designó a Hatay como «Antakya Künefesi» en el anuario de la provincia. En la página 129 del documento «Actividades económico-sociales y turísticas en Antioquía», publicado por İnyet İnsel en 1976, se menciona el «Antakya Künefesi».

Todos los años, para conmemorar la adhesión de Hatay al país, el ente metropolitano de la provincia organiza el festival de Antioquía, durante el cual se prepara un «Antakya Künefesi» lo más largo posible, añadiendo 1 metro de longitud cada año. En 2019, se alcanzó una longitud de 81 metros.

#### Referencia a la publicación del pliego de condiciones

—

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10763 — NORDEA/TOPDANMARK LIV HOLDING)**

*(Diario Oficial de la Unión Europea C 431 de 14 de noviembre de 2022)*

(2022/C 433/25)

La presente publicación se considerará nula y sin efecto.

---



ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES